

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 051

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso        | Accionante/Solicitante DELITO         | Accionado / Acusado                                                    | Decisión                           | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------|
| 2018-1556-1      | Sentencia 2ª instancia | HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO | JOSE ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO                                          | Confirma sentencia de 1º instancia | Marzo 23 de 2022  |
| 2022-0302-1      | Tutela 1ª instancia    | CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA          | JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT Y O                      | Niega por hecho superado           | Marzo 23 de 2022  |
| 2021-1981-2      | auto ley 906           | HOMICIDIO CULPOSO                     | JORGE DE JESUS SALAZAR TORO                                            | SE ABSTIENE DE RESOLVER            | Marzo 23 de 2022  |
| 2022-0291-4      | Recurso de Queja       | Concierto para delinquir agravado     | Dairo Antonio Usuga David                                              | DENIEGA RECURSO DE QUEJA           | Marzo 23 de 2022  |
| 2022-0224-6      | Tutela 2ª instancia    | LUIS CARLOS URRUTIA GRANJA            | Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las victimas | Revoca fallo de 1º instancia       | Marzo 22 de 2022  |
| 2022-0279-6      | Tutela 1ª instancia    | JULIO ENRIQUE SALAS VELASCO           | FISCAL 72 SECCIONAL DE CHIGORODÒ-ANTIOQUIA                             | NIEGA POR IMPROCEDENTE             | Marzo 23 de 2022  |

FIJADO, HOY 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 045

PROCESO: 05 000 31 07002 2016 00175 (2018 1556)

DELITOS: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

SECUESTRO SIMPLE

ACUSADO: JOSÉ ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor JOSÉ ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO, al hallarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

### ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que en el mes de abril de 2005 los señores Yini Montoya Villa, Luz Marina Pavas López y Carlos Eduardo Osorio Berrío fueron sacados arbitrariamente del municipio de La Ceja (Antioquia) en donde residían, por un grupo paramilitar perteneciente al autodenominado Bloque Héroes de Granada de las Autodefensa, y los señores Carlos Alberto Monsalve Tapias y Jairo Mena Borja, salieron de Medellín y se encontraron con el grupo paramilitar en jurisdicción del municipio de Marinilla. Los mencionados fueron llevados al Alto La Leona del municipio de San Carlos en donde los

entregaron vivos a miembros del ejército nacional para hacer un falso positivo. Posteriormente estas personas resultaron muertas en un presunto combate con grupos armados y el ejército nacional.

La investigación logró establecer que los secuestrados fueron recibidos por el señor JOSÉ ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO en la base de Alcatraz de las AUC en San Carlos y los transportó hasta Santa Rita donde fueron recibidos por integrantes del Ejército Nacional,

Por estos hechos, se ordenó la captura del señor José Abelardo, la cual fue materializada el 26 de mayo de 2015. El 25 de abril de 2015 se llevó a cabo la diligencia de indagatoria y el 1º de julio de 2015 la Fiscalía resolvió la situación jurídica con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautor de un concurso homogéneo de 5 delitos de secuestro simple, concurso con cinco delitos de homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares.

El 12 de noviembre de 2015 se declaró cerrado el ciclo de investigación y el 4 de enero de 2016 se procedió a la calificación del mérito del sumario con Resolución de Acusación.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el se corrió traslado del artículo 400 y el 31 de agosto de 2016 se realizó la audiencia preparatoria.

El 14 de marzo de 2017 se inició la audiencia pública. El 26 de septiembre de 2017 el señor Alcaraz Londoño aceptó el cargo de

concierto para delinquir agravado, se decretó la ruptura de la unidad procesal y se dispuso la prescripción por la conducta de porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares. La audiencia pública continuó por los delitos de secuestro y homicidio en persona protegida, la cual culminó el 7 de noviembre de 2017. La sentencia condenatoria fue dictada el 31 de julio de 2018.

### **LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA**

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo manifestó que es un hecho probado que el señor JOSÉ ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO hizo parte del Bloque Héroes de Granada, en el grupo los Fantasma para el año 2005, esto, en virtud de la aceptación de cargos parciales que hiciera en audiencia pública el 26 de septiembre de 2017.

Lo que se discute es si para el mes de abril de 2005 estaba o no de permiso o de vacaciones y si participó o no en la entrega de los secuestrados al personal del Ejército en el sector de Santa Rita comprensión territorial del municipio de San Carlos (Antioquia).

Afirmó que se cuenta con testigo único, el señor EDWIN FABIÁN GARCÍA CARDONA, quien en dos indagatorias y un reconocimiento lanzó cargos contra el procesado.

El testigo depuso aquella parte del discurrir criminal del cual tuvo conocimiento directo, en tanto que se trató de un hecho ejecutado por varias personas en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, propio de los crímenes realizados por las estructuras organizadas al

margen de la ley. El testigo era integrante del grupo los Fantasma del Bloque Héroes de Granada de las AUC, lo cual le permitía tener conocimiento claro y actualizado del personal que hacía parte de ese colectivo que no eran muchos, lo conformaban 8 o 9 personas, por tanto, tenía capacidad de conocer el personal que participó en los hechos del 15 de abril de 2005, lo que indica que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar adquirió un conocimiento directo. También observó que no se demostró que existiera alguna incapacidad para la percepción de lo ocurrido y tampoco enemistad, animadversión o algún tipo de interés en perjudicar sin razón al procesado.

Advirtió que una de las funciones principales del grupo Los Fantasma era la de desminar los caminos que recorrían las fuerzas militares y para ese específico operativo, incluso, se le facilitó al ejército un guía, alias "Puntilla", entre tanto los otros integrantes tenían que ir realizando su actividad para que pudiera pasar y hacer el recorrido, la escuadra de los Demoledores bajo el mando de El Eleno, quien llevaba a los 5 secuestrados.

Señaló que la defensa apela a exculpaciones especulativas sin fuerza probatoria para derruir el testimonio de cargo.

Hizo ver que el testimonio de FAMER DE JESÚS RUEDA VASCO, alias ELEN0, es una versión fraccionada que no cuenta toda la realidad, pues no conoció la forma en que los 5 secuestrados arribaron a la base de ALCATRAZ, omitiendo bien de manera intencional o por desconocimiento que fue el grupo de los Fantasma quienes los recibieron en el sector de MARTIN cuando fueron llevados en un camión del ejército, situación que sí conoció el testigo EDWIN

FABIAN. Asimismo, alias el ELEN0 no era comandante, ni pertenecía a los Fantasmas, a su cargo se encontraba el pelotón DEMOLEDOR conformado por aproximadamente 30 personas por ende su grado de acercamiento al comando de los Fantasmas se encontraba restringido y por ende su conocimiento de las personas que estuvieron involucradas en ese procedimiento. Cuando salieron de Alcatraz con rumbo a Santa Rita para entregar los 5 secuestrados al pelotón de la contraguerrilla del Batallón Granaderos lo hizo con el personal adscrito a su pelotón DEMOLEDOR más no así con los integrantes de los Fantasmas, quienes iban adelante realizando el desminado.

Consideró que no tuvo la oportunidad en circunstancias de tiempo, modo y lugar de conocer cuáles eran los integrantes de los Fantasmas que participaron en el procedimiento, advirtiendo la presencia sólo de alias “Puntilla” y “Felipe” al momento de la entrega del personal secuestrado, pero desconociendo cuáles otros se encontraban de avanzada al igual que desconocía cuales fueron por ellos el día anterior a Martín a recogerlos.

Por ello, sostuvo que ese testimonio no es suficiente para sembrar duda de participación, pues el testimonio de alias “Felipe” es contundente.

Explicó que la versión suministrada por el procesado y la prueba de la defensa no está llamada a prosperar, en cuanto no lograron probar absolutamente nada.

El procesado presentó varias, confusas y contradictorias cuartadas: que la mamá se había enfermado y estuvo en Medellín con ella, que estuvo en Cañasgordas negociando una finca, que se encontraba

dedicado a la agricultura, que ayudó al padre de la iglesia del pueblo en las celebraciones de Semana Santa, de las cuales ninguna alcanzó a ser soportada, eso sin contar su negativa inicial a la pertenencia al grupo de los Fantasmas.

La prueba de descargo presentada por la defensa no puede ser tenida en cuenta por cuanto no permitió ni afirmar, ni infirmar lo manifestado por el procesado.

El padre del procesado, Libardo Antonio Alcaraz Arias, si bien dijo que su hijo estuvo trabajando con él en la finca, desconoció que perteneciera a las AUC y también desconocía que estuviera interesado en negociar una finca.

Wilson Montoya Aguirre dijo que para la semana santa de 2005 estaba en Cañasgordas porque era muy devoto, pero después aceptó que no sabía si exactamente para el año 2005 estuvo en el municipio y tampoco sabía que perteneciera al grupo de autodefensas.

Diego Alonso Vanegas Arango se refirió al conocimiento personal que tiene del procesado conocedor que siempre asistía a las celebraciones de semana santa y que por tanto para el año 2005 estuvo en Cañasgordas.

Señala que de esos tres testigos las afirmaciones que hacen no se desprenden de un conocimiento cierto y concreto de que el procesado estuviera en el mes de abril de 2005 en Cañasgordas, más bien es el reflejo de lo que para ellos era la constante que siempre colaboraba con la iglesia para la semana mayor, pero de ninguna manera

contextualizan su recuerdo con un hecho particular y concreto indicativo de un proceso de rememoración a largo plazo.

En los demás medios de conocimiento, tampoco encontró situaciones que permearan la prueba de cargo con la capacidad de introducir alguna duda.

### **LA IMPUGNACIÓN**

El señor defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

1. Señala que los homicidios objeto de investigación no pueden calificarse como homicidios en persona protegida, por lo que en forma subsidiaria solicita se aclare que la sentencia será por el delito de homicidio simple, artículo 103 del C.P.

Afirma que es cierto que en nuestro país se destaca la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, el ejército regular contra las guerrillas en principio y un tercer y notable actor irregular, el paramilitarismo o AUC, Autodefensas Unidas de Colombia.

También que es cierto que la agrupación AUC a nivel nacional tuvieron las características propias de un “grupo armado” pues tenía organización bajo la dirección de un mando responsable, logró ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tenía capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento, como lo concluyó el Ad quo y por ello encontrara viable tipificar el comportamiento como violación al título II, capítulo único del

Código Penal, pues en el escenario conocido como el Oriente Antioqueño, hacía presencia el Bloque Héroes de Granada comandado Militarmente por alias “Duncan” es decir Carlos Arturo Hernández Osa. Igualmente indicó que la misión de dicha organización era atacar a la guerrilla en dichas zonas y entre otras cosas creó el Grupo “los Fantasma” por el problema de las minas antipersonas para ubicar la guerrilla pasar información, actuar, realizar inteligencia.

Desde ese punto de vista se ha atribuido los homicidios de los cinco ciudadanos referidos en el proceso, lo que parecería inevitable la conclusión a la que llegó el despacho, pero la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del c.p. 21 que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país, tiene una connotación particular que debe auscultarse para encontrar su verdadero alcance, al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos que para los días antes de su muerte los ciudadanos al parecer fueron retenidos en jurisdicción de Marinilla y podría afirmarse válidamente que hacían parte de la “población civil”, esto es, que en ese mismo momento de manera alguna participaban en hostilidades directa ni indirectamente, pues no desarrollaban actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concreto sea material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraban realizando acción de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias según las características del caso colombiano o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización.

Pero sostiene que la muerte de cualquier ciudadano colombiano en esas condiciones ajeno al conflicto interno o que no tiene la calidad de combatiente por ser víctima de las fuerzas armas regulares o irregulares o de sus miembros en particular no queda automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H. Debe demostrarse que la muerte ocurrió con ocasión y en desarrollo del conflicto armado. Por el área elegida para perpetrarlo zona rural del municipio de San Carlos tampoco se descartaría el interés del derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, sostiene que no todos los hechos ilícitos que ocurren durante o en tiempos de conflicto armado se someten al DIH, primero porque debe hacerse abstracción de lo que es la organización paramilitar frente a la individualidad social que sin duda representa cada uno de sus miembros. Desde esa perspectiva, deben escindirse las realizaciones que los miembros de la organización cumplen como parte de sus deberes “oficiales” correspondientes a la razón de ser y objetivos de la organización como estructura de poder bien de cara al conflicto armado o a los auto atribuidos poderes de limpieza social, de las ejecuciones personales auto determinadas por el interés personal, individual, familiar, comercial etc., de una o varias de las personas que conforman la organización.

Expresa que alias “El Eleno”, alias “Felipe” actuaron conforme a la decisión personalísima de Alias “Duncan” y por un motivo personal de temor a ser atacado por el Ejército según los dichos de alias Felipe, pero ello no fue consultado entre los comandantes de la organización, ni informado a los altos mandos, como alias “Don Berna” pues de ello no hay información ni prueba alguna, siendo esta una decisión tomada de manera unilateral por el comandante alias “Duncan”.

Luego desde el punto de vista de la significación que tenía la muerte de estos cinco ciudadanos no trasciende del ánimo individual, no tenía fines estratégicos de cuerpo, ni como objetivo ofender, provocar, agredir o mermar al enemigo natural, la guerrilla, bien por pertenecer a sus filas, por servirle de informante, por difundir su ideología a al menos simpatizar con sus miembros. Por ello, sostiene que este atentado contra la vida de los cinco ciudadanos no es de interés del DIH, porque no fue perpetrado contra las víctimas por razón del conflicto colombiano entre opositores y particularmente porque, no se contaba con el hecho de que los mismos fueran del bando contrario o por lo menos colaboradores de la guerrilla, y entonces el homicidio no puede ser visto como un medio para lograr los fines de una campaña militar, ni en cumplimiento de deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes y por ello la conclusión errada del Ad quo, quien manifestó en su sentencia el crimen “se realizó fue por una política de seguridad a fin de generar sensación de seguridad” sin que ello mermara, dañara o afectara la capacidad de la Guerrilla, pues estos no hacían parte de grupo subversivo alguno.

2. Dice que su pupilo no participó de los secuestros y son los mismos testigos de la Fiscalía quienes desconocen a ciencia cierta quienes iban en el taxi donde fueron introducidas los arrebatados, tres ciudadanos en el casco urbano del municipio de la Ceja y menos quienes supuestamente retuvieron a los dos vendedores ambulantes de quienes se desconoce siquiera si fueron retenidos o estaban allí engañados o inclusive por su propia voluntad, de ello no existe prueba alguna por tanto no es dable especular, lo cierto es que la prueba que presuntamente involucra a su representado hace referencia a un alias

“El Ruso” de quien se dice hacía parte del grupo “Los Fantasma” pero en las declaraciones no mencionan al “Ruso” en esa acción.

Argumenta que Felipe dice que no sabía que era la encomienda, o sea que tampoco participó en los secuestros. Afirma que El Eleno los llevó con un grupo de 30 hombres que tenía bajo su mando, pero ellos tampoco secuestraron a las cinco personas. Dejaron claro que el grupo los Fantasmas iba adelante desminando, situación que coincide con la misión a cumplir para la que fueron creados y no necesariamente tuvieron contacto con los secuestrados, o sea que a lo sumo respeto a los supuestos cinco secuestros, prestaron una ayuda posterior, siendo muy extremistas y dejando claro que solo se demostró con los testimonios de los familiares el arrebatamiento y retención de la femenina y los dos menores, los otros dos ciudadanos no se sabe si fueron o no retenidos o si era voluntaria su presencia.

3. Considera que las manifestaciones del testigo alias “Felipe” no son coherentes ni concordantes.

Observa varias situaciones: El testigo dice que no sabía que era la encomienda que iban a recibir, que bajó hasta cierto punto, pero no a recibir las personas, pero extrañamente en ese relato no especifica ni se le pregunta quienes exactamente fueron a Martín por la encomienda además de él, solo se limitó a decir quiénes estaban en Alcatraz, lo que no significa que todos los enumerados hayan ido, de hecho, Jerónimo no fue.

Describe a alias el “Ruso” como muy posiblemente costeño, dice de acento costeño, pero como llevaba tanto tiempo en Antioquia, ya el acento era mermado y remata diciendo que no sabía de dónde era,

pero en la ampliación dos años después, ya si sabía de donde era y lo sabía porque lo descubrió dentro del proceso en sus “ires y venires” de diligencias y diálogos con los investigadores y la Fiscalía. Para la ampliación dos años después ya los que participaron y estuvieron eran seis y ya no estaban Chocolo, El Enano, ni el Eleno y tampoco recordó que el otro guía además de puntilla era el mismo “Felipe” y es allí donde dice que el “Ruso” era el morenito de Cañasgordas, cuando en la primera no sabía de donde era.

Asevera que, del reconocimiento en fila de personas, pese a que, si quedó claro y dicho por el mismo que ya casi no veía, lo reconoció porque efectivamente lo conocía, más no por su participación en esos hechos.

4. Se queja, porque el A quo al analizar los testigos de la defensa concluye que como lo veían constantemente asumieron que para esa fecha 2005 también estaba allá, pero cuando la defensa hace similar manifestación respeto al testigo alias “Felipe” al decir que no tenía claro a que personas de tantas que condujeron hacía referencia en este caso, es decir si era para esa fecha de 2005, para con esos cinco ciudadanos a que se refería o cualquier otro dispositivo u operativo, el señor Juez rechaza rotundamente la misma teoría argumentativa.

5. Considera que el A quo pone a decir a la prueba lo que originariamente no expresa:

- Los comandantes si acaso tenían claro que las personas iban a ser entregadas para la realización de un falso positivo, los patrulleros no, el mismo Felipe dice que no sabían que era la encomienda.

- Al personal raso se le ocultaba información estratégica a fin de evitar filtraciones por ello es que alias Felipe, Jerónimo y el Eleno si sabían tanto el final de los ciudadanos cual era entregarlos para ser asesinados por el Ejército como también conocían el por qué, es decir el convenio con el ejército para no ser atacados, esto no era de público conocimiento y menos para quienes componían el bulto del grupo. Estos quizás ni vieron los secuestrados, así como al decir del señor Juez de primera instancia, alias Eleno no tenía por qué ver quienes iban adelante realizando el desminado, como fueron sus argumentos para no darle credibilidad al dicho de alias Eleno. Por tanto, considera una falacia que se afirme que su prohijado actuó en plena distribución de funciones. No entiende que codominio tenía y como compartía las riendas del suceso criminal, personas como su pupilo en el evento hipotético de su participación, siendo un simple peón, un instrumento que obedecía órdenes.

6. Por lo anterior, hace un análisis de los elementos de la coautoría para concluir que la conducta hipotéticamente desplegada por José Abelardo Alcaraz Londoño no configura la coautoría, al igual que tampoco ninguna de las figuras de los partícipes, esto es, determinador o cómplice.

Alias Felipe dice que no sabían que era la encomienda, expresa que en Alcatraz estaba el “Ruso” pero no aclara que sea uno de los que lo acompañó, igualmente la prueba testimonial en conjunto deja claro que el grupo “Los Fantasmas” fue creado para desminado, ubicar guerrilla e inteligencia, que el grupo era conformado por nueve integrantes, pero que operaban en grupitos de a tres unidades que quienes iban del grupo lo hacían adelante desminando y sin tener contacto con la compañía Demoledor comandada por alias “El Eleno”,

también claro que no participaron del secuestro, ni en la Ceja, ni en Marinilla; además, de las atestaciones se desprende que entregaron los ciudadanos al Ejército vivos y fue después que a lo lejos se escucharon disparos y explosiones, es decir no estaban en el lugar de los homicidios, ni participaron de los mismos, ni siquiera organizando la escena del crimen. Por ello, considera que la conducta desplegado por el acusado de darse por sentado que estaba en San Carlos para la fecha, se dio en forma posterior al hecho del secuestro y no tuvo relación con el crimen de homicidio, pues solo estaría cumpliendo una orden en su calidad de patrullero, es decir no se logró determinar el acuerdo previo o concomitante de cara a predicar una coautoría, pues no se demostró que éste realmente supiera de los planes de los Comandantes y el ejército y en nada influiría si estaba o no, igual el desminado, no solo lo hacían otros dos de no estar él, sino que no era requisito para que el personal del Ejército ejecutara su macabro plan.

Sostiene que hay inexistencia del nexo causal del hecho delictuoso objeto de este proceso con la conducta posiblemente desplegada por su representado. Únicamente se trata de ubicar a su prohijado en ese grupo denominado los “Fantasmas” y en la organización por su condición de desmovilizado y allanado de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, pero nunca se estableció con certeza la existencia de alguna participación en el hecho criminoso.

Asegura que la conducta desplegada por José Abelardo Alcaraz Londoño tampoco puede enmarcarse en el campo de la complicidad, puesto que no hubo nexo causal entre la conducta llevada a cabo por el acusado y el resultado producido por la acción principal ejecutada por los coautores. Su acción fue posterior al hecho del secuestro y dese el punto de vista penal no tiene ninguna trascendencia y tampoco

estuvo o participó del homicidio. Nunca se demostró el acuerdo previo o concomitante entre su prohijado y los jefes paramilitares, ni con el personal del Ejército, con quienes ni siquiera tuvo contacto, a lo sumo de haber estado presente su labor era de avanzada desminando, al igual que no estuvo en la Ceja ni en Marinilla, tampoco participó en la entrega de los ciudadanos y así lo afirmó alias “El Eleno” y lo deja ver con sus contradicciones alias Felipe.

7. En conclusión, afirma que la presunción de inocencia de la cual goza el hoy condenado no fue desvirtuada, por lo que pide se revoque la sentencia recurrida y se absuelva al procesado o se atienda la petición subsidiaria. Solicita también que sea el Tribunal quien le asigne valor probatorio a la prueba testimonial presentada por la defensa, porque existe libertad probatoria y para afianzar los dichos de los testigos existe el principio de la mejor prueba y esta era la mejor toda vez que el testigo principal con el que se estaba realizando la compra de la finca en el año 2005, no quiso comparecer ni citado por la Fiscalía y no porque fuera falso como lo expuso la señora Fiscal en sus alegatos, sino quizás porque haya sido amenazado o inclusive tenga deudas pendientes con la justicia, son solo suposiciones, que no dejan de ser válidas. La Fiscalía tampoco se tomó el trabajo de desvirtuar las coartadas y solo las tacha de falsas, pero bien podía haber constatado si la señora madre del hoy condenado sí estuvo o no hospitalizada en Medellín, también le quedaba fácil consultar con el ejército si el hermano del acusado recibió esa gruesa suma de dinero y aún oficiar a instrumentos públicos a ver si el testigo renuente tenía propiedades, pero tampoco lo hizo.

Considera que quedó claro que José Abelardo Alcaraz Londoño para abril de 2005 estaba en Cañasgordas y no en San Carlos. No puede

dudarse de ellos por el solo hecho de desconocer que José Abelardo hubiese sido desmovilizado, recuérdese que el campesino suele alejarse por temporadas en busca de cosechas de café en otros territorios y por ello la gente está acostumbrada a no verlos por períodos sin que ello signifique que tengan que saber a qué se estaba dedicando.

En las peticiones subsidiarias, señala que se adecúe la conducta a homicidio simple, se absuelva por los secuestros dada la demostración de la no participación del procesado y subsidiariamente que sea por los tres primeros ciudadanos, pues de los dos restantes venteros ambulantes no se logró demostrar si estaba secuestrados o por su voluntad. Y de no triunfar ninguna solicita se confirme, pero en calidad de cómplice.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se limita a determinar si existe o no prueba que conduzca a un conocimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad penal del señor José Abelardo Alcaraz Londoño.

La Sala analizó con atención el material probatorio recaudo y pudo concluir que, al señor defensor, quien acude a múltiples teorías exculpatorias, no le asiste razón. Por tanto, se dará respuesta a cada una de las inquietudes del recurrente de la siguiente forma:

1. En la investigación pudo establecerse sin lugar a duda que miembros del Bloque Héroes de Granada de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia en el mes de abril de 2005

secuestraron cinco personas de la población civil y las entregaron a personas pertenecientes al Ejército Nacional para que en un operativo simulado les dieran muerte y los hicieran pasar como integrantes de la guerrilla dados de baja en combate. A casos como el descrito se le ha dado la denominación de “falsos positivos” que han sido perpetrados en múltiples ocasiones y por muchos integrantes de las Fuerzas Armadas de Colombia.

El recurrente hace un esfuerzo interpretativo de los hechos para concluir que no puede tipificarse la conducta como Homicidio en Persona Protegida, afirmando que la muerte de esas cinco personas no trascendía el animo individual de sus autores, no tenía fines estratégicos de cuerpo, ni como objetivo ofender, provocar, agredir o mermar al enemigo natural, la guerrilla, bien por pertenecer a sus filas, por servirle de informante, por difundir su ideología o al menos simpatizar con sus miembros. Para su criterio los homicidios no tienen relación con el conflicto armado.

Pero el recurrente no tiene en cuenta que el tema ya ha sido decantado por la Jurisprudencia Nacional desde hace tiempo. Basta con citar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, radicado 39842, decisión del 30 de marzo de 2016, M.P. Dr Luis Guillermo Salazar Otero:

“2. Así enunciado el cargo, emerge evidente que a la fecha carece de la menor actualidad la controversia dogmática relacionada con el contenido y alcance típico de la norma 135 del Estatuto represor, más concretamente en lo relacionado con la pretendida ausencia del ingrediente normativo relacionado con admitirse que los integrantes de la población civil muertos el 17 de agosto de 2003, lo fueron “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, no solamente en cuanto al hecho de aceptarse incontrovertiblemente que en Colombia se adelanta desde hace más de cincuenta años una confrontación bélica irregular con diversos intervinientes, sino que en desarrollo de la misma la afectación de personas y bienes

protegidos por el DIH, comporta en el Título II del Código Penal una sanción especial, dada la excepcional integración que en esta materia representa el bloque de constitucionalidad a través de instrumentos internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen.

3. A propósito, hoy por hoy, según se advirtió, el planteamiento teórico acorde con el cual no estarían enmarcadas por el alcance típico del art. 135 del C.P., las ejecuciones extrajudiciales, denominadas “falsos positivos”, de civiles a través de actividades adelantadas por miembros del Ejército mediante Operaciones formales de tropas articuladas para combatir integrantes de la guerrilla, ha obtenido profusa respuesta por doctrina decantada de la jurisprudencia penal en forma tal que la misma emerge suficientemente ilustrativa para, en armonía con el concepto del Ministerio Público, descartar su viabilidad.

4. En efecto, así, en la sentencia de casación 35099 de 2011, en forma concreta la Corte sistematizó lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales contenidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, así como, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en orden a evidenciar los conceptos allí contenidos que contrastados con la realidad colombiana hacen inocultable la existencia de un conflicto no internacional, sin que para ese propósito fuera indispensable la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración, de modo que en lo que respecta a la protección a la población civil se ha entendido por tal a los individuos que no son miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y no toman parte en las hostilidades.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, señalándose que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–* Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la de no combatiente de la víctima, el hecho de que ésta sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos “deberes”, aspectos todos con fundamento en los cuales logra tomarse entendimiento que los civiles, en esta clase de actos de ejecución dentro de zonas de conflicto y en desarrollo de Operativos con la teórica finalidad de combatir a miembros de la guerrilla por las Fuerzas Militares, son víctimas de homicidio en persona protegida bajo los supuestos típicos del art. 135 en

referencia (En el mismo sentido son, entre otras decisiones, la sentencia Cas. 36460/2013 y AP 43248/2014).

5. Advertido que las muertes de los civiles no combatientes (...), acaecidas en el sector denominado Sol Caliente del municipio de San Diego (Cesar), se produjeron por miembros del Ejército, entre ellos el Teniente (...), en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 003 "ARRASADOR", en procura de combatir (esto es actuar con ocasión y/o en desarrollo del conflicto armado), a "Narcoterroristas de las OAML, de las cuadrillas 41 de las FARC, Grupos de Autodefensas ilegales y delincuencia común organizada", que hacían presencia en la zona, es un hecho que el tipo penal de homicidio en persona protegida del art. 135 del C.P., fue adecuadamente escogido como aquél en que se enmarcan los hechos materia de imputación en este caso."

En el caso, las muertes de los civiles ocurrieron en transcurso de la Operación Ejemplar, misión Táctica Apocalipsis que inició con un movimiento de tropa en las veredas Santa Inés y San Antonio jurisdicción del municipio de San Carlos por la presencia de narcoterroristas al parecer de las ONT-FARC, por lo que claramente se trató de un falso positivo y los homicidios están relacionados con el conflicto armado.

2. El recurrente pretende desligar el comportamiento de su defendido del contexto real en que se desarrolló. Señala que no participó al momento en que las víctimas fueron arrebatadas o retenidas y tampoco cuando los militares les dieron muerte simulando un combate, por lo que considera que su supuesto actuar visto en forma aislada no tipifica las conductas punibles por las que fue llamado a responder, ni como coautor y tampoco como cómplice.

Pero no tiene en cuenta que el secuestro es una conducta punible de carácter permanente y, por tanto, mientras la persona arrebatada, retenida, privada de la libertad no sea liberada, el delito continúa

cometiéndose y una persona puede participar como autor en su comisión durante todo el *iter crimines*. Y eso fue lo que sucedió en el presente caso, pues los comandantes del Bloque Héroes de Granada de las AUC ordenaron el secuestro de cinco personas con el fin de entregarlas a miembros del ejército nacional para la realización de un falso positivo. Una vez fueron privadas de la libertad, así se mantuvieron mientras las llevaban y ponían en manos de los militares. En esa parte fue que el procesado intervino activamente y realizó las conductas punibles de secuestro y los posteriores homicidios, pues su comportamiento de recibir en algún momento a los secuestrados y conducirlos hasta su destino final era indispensable para la perpetración de las muertes que era el objetivo final.

La defensa quiere sembrar la duda con relación a dos de los secuestrados de quienes dice quizás fueron engañados y estuvieron por su propia voluntad en el lugar. Pero conforme con la prueba es claro que estas personas si bien en algún momento pudieron ser engañados para que acudieran a un determinado lugar, una vez retenidos fueron claramente privados de la libertad y mantenida su situación, incluso amarrados, hasta que fueron entregados a miembros del Ejército, por lo que la conducta del secuestro también fue clara frente a ellos.

Los elementos que configuran la coautoría saltan a la vista, porque el acuerdo de voluntades se presentó incluso desde el momento en que el señor José Abelardo Alcaraz Londoño decidió unirse al grupo ilegal y someterse a las órdenes de los superiores cualesquiera que ellas fueran para compartir con ellos un objetivo común. Acuerdo que fue actualizado al momento en que le dan la orden de recibir una encomienda, darse cuenta de que lo que recibía eran cinco personas

privadas de la libertad y luego conducir las a su destino final, después de que conforme con la prueba, se les explicó lo que estaba sucediendo con ellas. La distribución de las labores también es clara, pues unos integrantes de las AUC retuvieron a las personas y durante la privación de la libertad varios intervinieron para mantener esa situación y conducir las hasta su destino final, para que en últimas los miembros del Ejército Nacional les dieran muerte.

El dominio del hecho se predica de todos los que participaron en la realización de las conductas punibles, porque debe entenderse que los homicidios que se iban a cometer, previos los secuestros, no era para ser realizados por una persona individualmente, sino por un grupo armado conformada por varias personas que simularían el combate y darían visos de legalidad a las ejecuciones realizadas. Igualmente, la retención de las personas, su privación de la libertad y su conducción al lugar donde iban a ser ultimadas debía realizarse también por un grupo de personas y, en este caso, fueron escogidas por los comandantes, quienes les confiaron dicha tarea que necesariamente debía realizarse en forma conjunta y coordinada.

Es necesario precisar que el grupo denominado Los Fantasmas estaba conformado por muy pocas personas y eran de confianza del comandante JERÓNIMO quien les daba órdenes para cumplir misiones especiales y ésta fue una de ellas, consistente en recibir los secuestrados, llevarlos hasta la base denominada ALCATRAZ y luego entregarlos a los miembros del Ejército, facilitando también uniformes y armas para lograr hacer el simulacro de combate en donde perderían la vida y serían presentados como guerrilleros.

También debe señalarse que para esa misión también se encargó al grupo DEMOLEDOR a cargo de Famer de Jesús Rueda Vasco, alias El Eleno, quien participó con unos pocos hombres, llevando a los secuestrados hasta un lugar en donde guías pertenecientes a Los Fantasma condujeron a miembros del Ejército para recibirlos.

Así las cosas, no le asiste razón a la defensa cuando pretende hacer creer que no todas las personas que participaron en el hecho debían conocer que llevaban secuestrados y cuál era su destino, pues esta misión se encomendó a personas de alta confianza del comandante y muy pocas, por lo que conocieron y quisieron la realización de las conductas punibles. Actuaron en forma mancomunada y dirigieron su voluntad a la realización de los hechos punibles.

3. Para la Sala, el testimonio del señor Edwin Fabián García Cardona (Alias Felipe) es claro y concordante con el resto del material probatorio. No existe ningún motivo para restarle credibilidad y el propio procesado acepta la existencia del grupo los Fantasma al cual pertenecía y que era un grupo de confianza del comandante JERÓNIMO de quien recibían órdenes para realizar misiones especiales. El señor defensor señala en este testimonio algunas inconsistencias menores que en últimas no logran desvirtuar el hecho principal consistente en que reconoció al procesado como una de las personas que participó en la comisión de las conductas punibles y que ellos fueron encomendados a realizar una actividad importante con pleno conocimiento para el logro del objetivo final que no era otro que dar muerte a los cinco secuestrados que custodiaron y trasladaron.

4. En el plenario quedó demostrado que el señor JOSÉ ABELARDO ALCARAZ LONDOÑO era miembro activo de las AUC. Igualmente,

que perteneció al Bloque Héroes de Granada de dicha organización. Y lo más importante, que también hizo parte del denominado grupo los Fantasma de quienes se afirma recibieron los secuestrados, los llevaron hasta la base de las AUC ALCATRAZ y luego participaron en la conducción y entrega de estos a miembros del ejército para la realización del falso positivo que terminaría con las vidas de estas personas.

Si bien en un principio el señor José Abelardo lo negó, posteriormente aceptó que con el alias de “Ruso” sí hizo parte del grupo Los Fantasma del Bloque Héroes de Granada de las AUC. Igualmente, fue reconocido en fila de personas como la persona con el alias de “Ruso” que perteneció a los Fantasma del Bloque Héroes de Granada, por los señores Edwin Fabián García Cardona (Alias Felipe) y Famer de Jesús Rueda Vasco (Alias El Eleno).

Debe precisarse que Edwin Fabian García Cardona pertenecía al grupo Los Fantasma y Famer de Jesús no, pues comandaba el grupo Demoledor de la contraguerrilla. Igualmente, que José Abelardo fue escolta de Famer en el grupo Demoledor antes de pasar a Los Fantasma. Por ello, no es de extrañar que Famer no tuviera claro quiénes de las personas pertenecientes a los Fantasma participaron en los hechos, pues él tuvo como orden llevar a los secuestrados desde ALCATRAZ hasta el sitio en donde serían entregados a los militares y para ello escogió algunos de sus hombres al mando. No tuvo conocimiento como llegaron los secuestrados a la base y como Los Fantasma, según Edwin Fabian, iban adelante y unos como guías del ejército, es posible que no hubiera advertido la presencia de todos, aunque sí señaló que allí estaban alias Felipe y alias Puntilla.

Entonces, lo que alega el procesado y su defensa es que José Abelardo Alcaraz Londoño se encontraba en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, en Cañasgordas (Antioquia) por lo cual no participó en ellos.

5. El procesado desde un principio intentó varias coartadas. Inicialmente dijo que tuvo vacaciones de cuatro meses por un inconveniente presentado con su mamá enferma en Cañasgordas. Quiso hacer creer que si bien pertenecía a las AUC era muy aislado del grupo y no se enteraba de nada. Posteriormente, dijo que en abril de 2005 salió para Semana Santa para Cañasgordas, que estuvo hasta mayo el día de las madres, que fue como tres o cuatro meses y que su mamá se enfermó. Aceptó que estuvo en el grupo Los Fantasma pero que ingresó en mayo de 2005 y que trabajó en ese grupo tres meses. Agregó que cuando se fue estuvo pendiente de lo de su mamá haciendo vueltas en Medellín, en el mes de abril hasta el 13 de mayo de 2005 y el 13 de mayo salió para San Carlos que fue cuando ingresó al grupo Los Fantasma. Pero más adelante en su declaración señala que las vueltas con relación a su madre las hizo fue su tía INES y corrige las fechas y ya dice que salió de San Carlos en marzo de 2005 hasta el 13 de mayo de 2005 y estuvo todo el tiempo en Cañasgordas. Ya señala que la enfermedad de su mamá no fue en ese tiempo, que ello ocurrió hacía tres o cuatro años y que quien hacía las vueltas de su madre no era su tía sino la tía de su esposa. Entonces, asegura que para la fecha de marzo hasta mayo de 2005 lo que estuvo haciendo en Cañasgordas fue unas diligencias de venta de una finca.

Como puede verse, el propio procesado no trae una teoría consistente sobre sus actuaciones supuestamente fuera de las AUC para la fecha

de los hechos y tal como lo dijo el A quo, ninguna de esas aseveraciones encontró confirmación alguna con el material probatorio recaudado.

El señor defensor se duele, porque debió ser la Fiscalía en su obligación de investigar también lo favorable para el procesado, quien allegara las pruebas que confirmaran o desmintieran la coartada, pero olvida que la Fiscalía cumplió con su carga probatoria en el sentido de llevar al juicio los elementos de conocimiento suficientes para dar por probado que el procesado sí participó en la comisión de los hechos y que las teorías distintas y poco consistentes del procesado debía probarlas él. Cuando se pretende demostrar un hecho no todas las partes están en la misma condición de hacerlo y en el presente caso las situaciones personales alegadas por el acusado, era él quien tenía la capacidad de demostrarlas y no otra de las partes del proceso.

6. La prueba analizada en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica permiten afirmar que los miembros del grupo Los Fantasmas que relacionó el testigo Edwin García conocieron con claridad que llevaban unas personas secuestradas y que el fin de esa actividad era entregarlas con uniformes y armamento a miembros del Ejército para la realización de un falso positivo, esto es, para darles muerte. Es claro que ese grupo era de confianza del comandante JERÓNIMO, igualmente que, si bien les decían que fueran por una encomienda, el testigo dejó claro que recibieron a personas secuestradas y las llevaron hasta ALCATRAZ en donde les explicaron que pasaría con ellas y que era lo que tenían que realizar a continuación. El testigo fue contundente en señalar quiénes de las personas que estaban allí conocieron de esos propósitos y tuvieron una participación activa en los delitos. No se trataba de simple personal raso a quienes se les

ocultara el objetivo de las misiones encomendadas. No puede afirmarse que las personas encargadas de custodiar y conducir a los secuestrados ni siquiera los vieron como afirma el defensor, pues se trataba de un grupo pequeño escogido para esa finalidad.

Al no encontrar irregularidad alguna y ver que la sentencia fue emitida conforme con la realidad procesal, la Sala la confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados.

Contra la presente decisión procede el recurso de Casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c89ebab150e17c0a82ea18c3792593e9396f5122e046efccb9a6c0e39**  
**eed3eca**

Documento generado en 23/03/2022 12:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 045

**PROCESO** : 2022 - 0302-1 (05000-22-04-000-2022-00107)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
DE RIONEGRO Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INST.

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, JUZGADOS TERCERO Y CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho de petición.

**LA DEMANDA**

En esencia, indica la accionante que el 06 de diciembre de 2021 elevó petición ante los juzgados accionados, esto es Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia y los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante la cual solicitaba *“revisar mi fallo condenatorio del Juzgado primero penal del Circuito de Rionegro Antioquia; toda vez que en preacuerdo me otorgan una condena de 39 meses e informan que otorgan 3 meses por cada uno de los hurtos y donde*

*en mi caso solo presente 2 Hurtos, pero el Juzgado Fallo basado en 5 Hurtos en mi caso, condenándome a 48 meses, siendo lo correcto 39 meses, (ver derecho de petición del 6 de diciembre de 2021).*

*Así mismo a Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Antioquia en su Radicado N° 050426000366201900133 (2021A4-0931) interlocutorio 0811 de mayo 6 de 2021 espone (sic) en sus consideraciones que este proceso se exedió (sic) 35 días de pena, los cuales deberán ser tenidos en cuenta (sic) por cuenta de las autoridades en la cual queda a disposición, y así debe constar en la castilla biográfica, pero hasta la fecha no lo han contactado (sic)”.*

Adujo que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se orden al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia y a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dar respuesta al derecho de petición.

### **LAS RESPUESTAS**

- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que dicho despacho vigila la pena de cuarenta y ocho (48) meses impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, en sentencia emitida el 22 de julio de 2021 en contra del señor Carlos Alberto Salas Higueta, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Hurto Calificado y Agravado, el cual se

encuentra descontando pena de prisión en el Centro de Retención Transitorio de Rionegro, Antioquia; habiéndosele solicitado por parte de ese Despacho cupo al INPEC para que sea trasladado a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Señaló que el señor Salas Higueta aduciendo que hubo un error en la cuantificación de la pena de prisión que le fue impuesta, solicita que se le corrija la sentencia condenatoria y se le readecúe la pena impuesta; por lo que su Despacho procedió a negarle la petición, bajo el argumento de que no les compete al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revisar las decisiones adoptadas por el fallador.

En razón a que el accionante también solicitó que se le reconociera como parte cumplida de la pena unos días que excedió en una pena que le vigilaba el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con el fin de aclarar dicha situación el Despacho requirió a dicho Ejecutor, para que indicara si el detenido estuvo privado de la libertad, las fechas exactas en la cuales estuvo detenido, la pena de prisión impuesta, si le fue concedida la libertad por pena cumplida y si excedió el tiempo de privación de la libertad; por lo que una vez obtengan la respuesta por parte del Juzgado Homólogo procederán a establecer la situación jurídica del condenado relacionada con el descuento de la pena de prisión impuesta y si hay lugar a reconocer una rebaja de pena por haber excedido el tiempo de privación de la libertad en otra pena que descontaba.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, indicó mediante el correo electrónico que revisado el correo

electrónico del Despacho y los memoriales allegados en los meses de diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, no se encontró antecedentes de que el señor Carlos Alberto Salas Higueta, hubiera presentado petición alguna respecto a la revisión de la pena.

Sin embargo, en otro envío allegaron una respuesta emitida el 14 de marzo de 2022, dirigida al señor Salas Higueta, donde la secretaria del Juzgado indicó al accionante que se pudo constatar que con fecha del 22 de julio de 2021, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 48 meses, sin concesión de subrogados penales, afirmando que la sentencia se derivó de un preacuerdo celebrado entre las partes, la cual se le impartió legalidad el día 09 de diciembre de 2020, contando con la asistencia del defensor y que no se presentaron recursos alguno a la decisión.

- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que dentro del radicado interno 2021 A4-0931 avocó conocimiento el 6 de mayo de 2021 para la vigilancia de pena a CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA, quien fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, el 5 de agosto de 2020, a la pena de 8 meses de prisión, por el delito de estafa, sin derecho a subrogados.

Agregó que el accionante se encontraba privado de la libertad por cuenta de esas diligencias desde el 5 de agosto de 2020, en la Cárcel de Rionegro, Antioquia, pero afirmó que al momento de avocar conocimiento, el despacho se percató que el señor Salas Higueta ya había cumplido los 8 meses de prisión, y por ello en esa misma fecha mediante auto interlocutorio No. 0811 se concedió

libertad por pena cumplida, consignando en el mismo auto que: “Como quiera que en este proceso excedió 35 días de la pena, deberán ser tenidos en cuenta por la autoridad judicial a la cual quede a disposición SALAS HIGUITA y así debe constar en su cartilla biográfica”.

Manifestó que corresponde al centro carcelario, al privado de la libertad o su defensor, informar al Juzgado por el cual a la fecha se encuentra privado de la libertad para que le sean tenidos en cuenta los 35 días de privación de la libertad que excedió en ese proceso.

Aseguró que desde el 6 de mayo de 2021 que se concedió libertad por pena cumplida al accionante, ese Despacho no ha recibido peticiones del señor Carlos Alberto Salas Higueta. Por lo anterior, considero que ese Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante y se solicita la desvinculación de la presente acción.

### **PRUEBAS**

- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia aportó copia de la petición fechada 06 de diciembre de 2021, copia del Auto N° 756 el cual no accede a revisar la sentencia, además del respectivo envío de la respuesta a dicha petición con fecha 15 de marzo de 2022, al Centro de Retención de Rionegro, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y al Procurador Judicial II, con sus evidencias de entrega.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia anexó copia del Oficio 200, donde le dan respuesta al derecho de

Petición del 06 de diciembre de 2021, además de las respectivas copias del acta de audiencia de preacuerdo celebrada el 09 de diciembre de 2020, el escrito del preacuerdo presentado por la Fiscalía como de la respectiva sentencia condenatoria emitida por el Juzgado.

- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del Auto 503 donde se asume conocimiento del expediente 2021-0931 del seis (06) de mayo de 2021 y del Auto Interlocutorio 0811 del seis (06) de mayo de 2021 donde reconoce la pena cumplida y decreta la extinción de la pena impuesta.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho

presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia proceda a dar respuesta a la petición elevada el 06 de diciembre de 2021, con el fin de que sea corregida la sentencia y se le reconozca 35 días que sobrepaso en la pena vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA manifestó que elevó petición ante al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, y a los Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia proceda a dar respuesta a la petición elevada el 06 de diciembre de 2021, con el fin de que sea corregida la sentencia y se le reconozca 35 días que sobrepasó en la pena vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicando que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

obtenido respuesta.

Al respecto se advierte que si bien el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, demostraron que si bien no se había dado respuesta el accionante procedieron a cumplir con dicha carga, aportando la respuesta emitida el 14 y 15 de marzo de 2022 respectivamente, donde dieron explicación a lo solicitado en la petición enviada por el tutelante. Por su parte, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que después de decretar la libertad por pena cumplida como la extinción de la misma no ha recibido ninguna petición por parte del accionante.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, en relación con la petición elevada por el señor Salas Higueta tendiente a que le corrigieran la sentencia y se tuviera en cuenta los 35 días de más que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso que la vigilancia de la pena le correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la misma ya fue atendida, en tanto se remitieron dichos documentos al accionante vía correo electrónico, al lugar donde se encuentra recluso.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por

carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dieron respuesta a la petición presentada por el accionante y la misma fue remitida vía correo electrónico al sitio de reclusión del señor Carlos Alberto Salas Higueta.

Además, se puede evidenciar que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no ha recibido petición alguna posterior a haber emitido la decisión el 06 de mayo de 2021.

Por lo anterior, se advierte que los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que se puede hablar de la inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado.

Sin embargo, se instará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, que inmediatamente ingrese el requerimiento solicitado por el Juzgado Tercero Homólogo, proceda a remitir la respuesta.

Y así mismo se instará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez reciba la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Homólogo con respecto al descuento de los 35 días que se excedió en el proceso que vigilaba, proceda a tomar una decisión y sea comunicada al accionante.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte accionante, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela formulada por el señor CARLOS ALBERTO SALAS HIGUITA, **pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO: SE INSTA** al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, que inmediatamente ingrese el

requerimiento solicitado por el Juzgado Tercero Homólogo, proceda a remitir la respuesta.

**TERCERO:** SE INSTA al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez reciba la respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Homólogo con respecto al descuento de los 35 días que se excedió en el proceso que vigilaba, proceda a tomar una decisión y sea comunicada al accionante.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe9f185d22903855753f81dad500848aa397a84183bea1ad366f54c**  
**e454ad9e3**

Documento generado en 23/03/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

**Rdo. Único:** 053186000336201880030

**N.I.** 2021-1981-2

**Procesado:** JORGE DE JESUS SALAZAR TORO

**Delito:** HOMICIDIO CULPOSO

**Asunto:** SE ABSTIENE DE RESOLVER

**Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 024

## **1. ASUNTO**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor JORGE DE JESUS SALAZAR TORO, contra la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro - Antioquia, el día 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

se NEGÓ la preclusión de la investigación penal adelantada en contra del señor JORGE DE JESUS SALAZAR TORO.

## **2. HECHOS**

Para los efectos que interesa al recurso de alzada, los mismos fueron enunciados por parte de la fiscalía en la audiencia de solicitud de preclusión en los siguientes términos:

*El día 10 de mayo del 2018 a eso de las 19:30 horas en el kilómetro 0+000 ruta 60AN 03 jurisdicción del municipio de Guarne, en el momento en el que el señor JUAN DANIEL ROJAS TOBÓN se encontraba en medio de la vía, al parecer por su alto grado de alicoramiento, fue atropellado por el velocípedo de placas MMT 142, marca Chevrolet conducido por el señor JORGE DE JESUS SALAZAR TORO, hecho en cuestión en el que perdiera la vida el señor ROJAS TOBÓN.*

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 9 de noviembre del año 2021, la Fiscalía elevó solicitud de preclusión de la investigación realizada en contra del señor Jorge de Jesús Salazar Toro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 y 332 numeral. 4º –atipicidad de la conducta–, atendiendo en primer lugar, a la etapa del proceso, esto es, indagación, así mismo, de los elementos materiales probatorios recaudados, entre ellos, la declaración agente de tránsito, quien de manera sucinta manifiesta que estuvo en el lugar de los hechos, luego de que se le comunicara que hubo un accidente en jurisdicción del municipio de Guarne, realizó el croquis y además señaló que habían muchas personas que

estaban inicialmente ayudando a la víctima y al victimario y que por lo tanto el vehículo fue movido.

Aduce además que, se tomó interrogatorio al señor Jorge de Jesús Salazar Toro, quien manifiesta que iba conduciendo su vehículo, venia del aeropuerto, exactamente del hospital donde estaba atendiendo y que entre las 7:27-7:30 de la noche exactamente llegando al puente para salir a la autopista Medellín – Bogotá, a unos dos metros aproximadamente alcanzó a ver algo extendido en la carretera de la vía, cuando de repente aprieta el freno del carro, este no le respondió, se fue el carro arrastrado y con la llanta derecha cogió la cabeza del hoy víctima Juan Daniel Rojas Tobón; cuenta además en el interrogatorio, que vio a este joven en la mitad de la vía, pudo percibir que iba en una bicicleta, toda vez que a un lado de la vía estaba la misma y en la mitad de la vía estaba la víctima, que a dos o tres metros percibió como un bulto y, cuando estaba muy cerca vio que era una persona, pero ya estando encima, por lo que no pudo realizar otra maniobra; coincidiendo con este relato, el informe pericial de accidente de tránsito, así como el álbum fotográfico del lugar de los hechos, en el que se avista la huella de frenada que realiza el indiciado para evitar que ocurriera el accidente.

Aduce que, el señor Jorge de Jesús Salazar argumenta que nunca hubo una colisión entre el vehículo y la bicicleta, solo que la bicicleta se encontraba a un lado de la vía, tal como quedó registrado en el álbum fotográfico, y que la víctima se encontraba en la vía acostado o dormido, lo cual se avista en el

álbum fotográfico en los planos 12 y 13, en el que se determina que no hubo colisión entre el vehículo y la bicicleta, si bien la bicicleta se encuentra en regular estado, ello es por el mantenimiento, igualmente, si hubiese sido un choque el realizado por el señor JORGE DE JESÚS SALAZAR, hubiera lanzado al joven más adelante, al tratarse de una vía recta, buena e iluminada; se ve que el vehículo del indiciado JORGE DE JESUS SALAZAR se encuentra dentro de la vía por la cual este transitaba, el cual efectivamente mueven hacia el lado izquierdo para poder quitarlo del lado de donde estaba la víctima y auxiliarlo.

Dentro de los elementos materiales probatorios, relaciona acta de inspección técnica a cadáver y el registro de defunción del señor Juan Daniel Rojas Tobón, el informe pericial de necropsia, en cuyo análisis de opinión pericial en su parte conclusiva, se indicó que: *“de acuerdo con los hallazgos de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Juan Daniel Rojas Tobon, la muerte se debió a un “shock neurogénico” secundario de hemorragia “intraparengimatoza” debido al trauma craneoencefálico, debido al accidente de tránsito”*. Asimismo, se cuenta con un informe pericial de clínica forense recibido el 18 de octubre del año 2018 de Medicina Legal, informe pericial No. DRMROCCLTOF-0001866-218, donde se confirma que Juan Daniel Rojas Tobón se encontraba en el momento del accidente con unos grados de alcoholemia 135ml, segundo grado de alcoholemia.

Señala que, por petición de la defensora de la víctima, doctora Laura Catalina Duque, solicitó una filmación de unas cámaras

de video que estaban ubicadas en una empresa Euro cerámica cerca del lugar de los hechos, pero no se pudo obtener el video toda vez que, en respuesta informaron que no observaron ningún acontecimiento relacionado con un homicidio culposo, y además, el sistema se actualiza a los 30 días de ocurridos los hechos.

Finalmente, señala la existencia de un informe de la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de Guarne con Resolución No.127 de 2018, en la que se toma la declaración de los guardas en tanto no hubo testigos de los hechos.

En vista de lo anteriormente esbozado, solicita la preclusión de la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 numeral 4º, atipicidad del hecho investigado, en concordancia del artículo 23 del código penal, pues de lo actuado en la carpeta se asoma claro que, el nexo causal germinó y murió con la víctima, ante una acción imprudente atribuida única y exclusivamente a este, atravesar la autopista Medellín- Bogotá en alto grado de alcoholemia sin ningún chaleco reflectivo, infringiendo las normas del Código Nacional de Tránsito y, desafortunadamente perdió la vida el joven Juan Daniel Rojas,

Alude a la no existencia de la investigación de hechos jurídicamente relevantes en cabeza del señor JORGE DE JESUS SALAZAR TORO por su acción u omisión que hayan contribuido a la producción del resultado típico, quien en su sentir, no violó el deber objetivo de cuidado que debía tener en la conducción

de la maquina a su mando; de los elementos materiales probatorios, se advierte que el vehículo del señor Jorge de Jesús Salazar Toro iba por su vía, por su carril, no se encontraba en estado de alcoholemia, no se escapó del lugar de los hechos, esta es la única investigación con la que cuenta en el SPOA el señor Salazar, además, en los 5 años anteriores no se encontró ningún beneficio por preclusión, de un principio de oportunidad, o de algún archivo de una investigación de delitos culposos.

Recalca que, si bien la conducta es típica, antijurídica, no es culpable, no existe una acción jurídico penal relevante, si no un riesgo desproporcionado que asumió la misma víctima, por lo tanto la trilogía de la conducta punible, no se dan en esta oportunidad, pues quedó indicado que fue un hecho accidental auto causado por la acción de la misma víctima, quien incumplió la normatividad de tránsito, lo que derivó en su fallecimiento, por ende, no se hacen necesarios otros esfuerzos, para establecer la falla advertida, esto es, con el comportamiento del señor JORGE DE JESUS SALAZAR.

Por su parte la **Representante de víctimas**, se opone a la solicitud de la fiscalía, al considerar que, no se han realizado las investigaciones de manera minuciosa por parte del ente acusador para avizorar como ocurrieron los hechos, al pretender hoy darle fin anticipado a un proceso sin cumplir con la exigencia de la norma, toda vez que las pruebas que tiene la Fiscalía no son suficientes para ratificar la ausencia de la responsabilidad y menos concuerda con la causal de atipicidad de los hechos ocurridos solicitados por la fiscal, donde fallece el

joven Juan Daniel Rojas Tobón, máxime cuando el sustento probatorio de dicha solicitud está soportado en el resultado positivo del examen de alcoholemia de la víctima, situación que si bien puede ser reprochable, no es razón per se suficiente para aseverar la ausencia de responsabilidad del señor Salazar, puesto que en los dichos en instancias contravencionales y judiciales, ha manifestado reiteradamente que él no creyó estar pisando a una persona, que solo vio algo tirado en el suelo, situación que se puede ratificar según consta en el acta de la audiencia de tránsito donde rinde la versión y en las respuestas dadas en la mencionada audiencia.

Destaca que, de las evidencias fotográficas y los reportes de la policía podrían evidenciar una falla de pericia, una imprudencia, un aumento del riesgo en la actividad de conducción, situaciones estas en las que la entidad encargada de investigar está obviando y olvidando completamente a las víctimas; en donde además de investigarse que tuviera algún grado de alcohol en la sangre, tiene que analizarse desde el fondo de la situación, entre otras situaciones, porque el accidente se dio en un lugar bastante iluminado, que tenía el asfalto completamente seco y el punto donde fue la colisión tiene aproximadamente 30 metros hacia atrás de visibilidad, por lo que reprocha el dicho del señor Salazar cuando manifiesta que lo vio únicamente dos o tres metros antes. El señor Salazar jamás ha manifestado que el joven Daniel hubiese hecho alguna maniobra imprudente, y el lugar donde ocurrieron los hechos permitía una mayor maniobrabilidad.

Considera apresurado concluir que la víctima realizó una auto puesta en peligro que deriva de una exclusión de la responsabilidad del investigado, tal conclusión desconoce los derechos de las víctimas, particularmente a la reparación en el evento que estas pretendan acudir a la especialidad civil si observan elementos que le permita establecer que hubo violación al deber objetivo de cuidado por parte del agente o demás normas civiles.

Señala que, el ente acusador da por sentado un hecho que no se encuentra plenamente probado, esto es, que el grado de alcoholemia de la víctima es la causa del accidente, no obstante, de los elementos surgen varios interrogantes que generan dudas sobre la tesis que plantea el ente acusador; los dolientes de la víctima esperaban contar con un peritaje de un experto en física, que ayude a demostrar que en este caso subsisten otras posibilidades en la forma en que pudieron ocurrir los hechos, pero por sus costos fue imposible que se pudiera suministrar dicho elemento, sin embargo, se esperaba que el Estado en cabeza de la Fiscalía pudiese llevar acabo tal peritazgo con alguno de los auxiliares de la justicia, al tratarse de la muerte de un ser humano, y de los derechos que tiene la familia de la víctima,

La **Defensa**, coadyuva la solicitud de la Fiscalía, en tanto considera que se está ante una auto puesta en peligro y falta total del deber objetivo de cuidado por parte de la víctima, Juan Daniel Rojas Tobón a quien la prueba de alcoholemia arrojó 135 miligramos de alcohol en sangre total y, todo

evidencia que su cliente no colisionó con la bicicleta, y que la auto puesta en peligro de ésta fue de tal magnitud que nada pudo hacer su prohijado para no colisionar con el cuerpo de la víctima.

Destaca que, hay un nexo de causalidad entre el grado de alcoholemia de la víctima, el haber dejado la bicicleta al otro lado y la muerte del señor Juan Daniel Rojas Tobón, no se existe elemento material probatorio alguno que pueda enrostrar responsabilidad a su cliente, pues si bien podría hablarse de tipicidad, porque efectivamente hubo un muerto y la conducta podría tacharse de antijurídica, en sede de culpabilidad, no se evidenció imprudencia o falta de deber objetivo por parte de su cliente.

#### **4. PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El *A quo*, luego de realizar el recuento de los fácticos, la actuación impartida y los argumentos que sustentan la pretensión, decidió NEGAR la preclusión de la investigación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Advierte el juez de primer grado que, existen dudas en punto de la configuración de causal invocada por la Fiscalía — numeral 4° del artículo 332 del C.P — para deprecar la solicitud de preclusión, al indicar que es atípico el hecho investigado, porque la víctima asumió, creo un riesgo, lo elevó, cuando al parecer transitaba utilizando su bicicleta porque según prueba del Instituto Nacional de Medicina Legal, se detectó en la

sangre del hoy extinto 135 miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, encajando ello en un grado de embriaguez nivel 2 — Ley 779 del 2002 en su artículo 152— si bien no se niega esa situación, no es suficiente ese bastión en grado de plena certeza para considerar que se encaja en lo atípico del de hecho, por lo que no atenderá el ruego de la fiscalía, coadyuvado por la defensa en favor del señor Jorge de Jesús Salazar.

Aduce que, la tarea de la Fiscalía se quedó corta en la recopilación de elementos materiales probatorios, y no debió quedarse, por el ejemplo, con la negativa de la entidad Euro cerámica cuando en respuesta a la solicitud, indicó que 30 días después desaparecen las grabaciones, debió la Fiscalía General haber buscado otros medios más, como Invias, Tránsito y transporte local, regional, nacional, cámaras. El paso del tiempo es el primer factor que juega en contra de dilucidar verdaderamente las circunstancias, no tanto de tiempo y de lugar que se tiene claro, como si el modo en el que pudo suceder el luctuoso hecho que se está analizando, destacando que faltó investigación.

Advierte que, el dicho del indiciado en el que señala que aquella noche a las siete y media, tras pasar el umbral del aeropuerto José María Córdova con destino hacia Guarne, toma el puente que interconecta esa vía subsidiaria con la vía principal, tipo troncal autopista Medellín – Bogotá, justo al empezar a tomar ese puente, que solo tenía dos metros de visión, se escapa incluso a las reglas de la experiencia, de

acuerdo a las resultas del trabajo de campo - actos urgentes, que realizaron las dos unidades de tránsito y transporte, esto es, el croquis del accidente y las 32 tomas fotográficas tomadas por estos sabuesos de policía judicial, se amplificaron las dudas al tratar de explicar el accidente vial por exclusiva culpa y responsabilidad del hoy occiso, porque esa vía es recta de acuerdo a la descripción de la vía realizada en el reporte de iniciación de mayo 11 de 2018.

Señala que, deben existir personas que pudieron haber presenciado los hechos, posiblemente pudieron acudir esos dos policiales, y verificar si el hecho ocurrió conforme dicho del indiciado, esto es, que el joven por su estado etílico se quedó dormido, la cicla a su lado, a dos metros a mano izquierda casi que en la vía contraria o, estaría dormitando por su estado etílico en segundo grado, cayó por su propio peso y justo rodaba el indiciado y no precavió lo previsible como lo dice la normativa de punible a modo culposo u otro vehículo lo colisionó y desafortunadamente el señor SALAZAR TORO cuando lo avistó fue encima a dos metros, pues no se entiende porqué solo lo ve a tan corta distancia, en tanto no encaja la huella de frenado, tampoco que el cuerpo quedara ahí aprisionado y no solo la cabeza.

Resalta que, Medicina Legal debe explicar qué clase vehículo lesionó a la víctima, un vehículo de alta envergadura de cierta composición de altitud entre las llantas y la base del automotor que explique por qué el cuerpo de la víctima presentaba en su tórax una quemadura superficial lineal de 5 cm que media entre

10 de largo y 4 de ancho, también quemaduras en formas circulares en la rodilla derecha, como en la rodilla izquierda; inquietudes que, más allá de hablar de la culpa exclusiva de la víctima por la ingesta de alcohol, expliquen la producción hecho fluctuoso accidental

Hecha de menos los peritajes de los vehículos involucrados y de un dictamen de un experto en física que determine distancias, velocidad, dirección vial de los vehículos, si hubo choque, colisión, masa contra masa y demás circunstancias esenciales para dilucidar las incidencias de este capítulo penal.

En vista de lo anterior niega la preclusión deprecada por la Fiscalía.

La defensa inconforme con la decisión interpone el recurso de apelación.

## **5. DE LA IMPUGNACIÓN**

La defensa del señor JORGE DE JESÚS SALAZAR TORO, se aparta de la decisión adoptada por el juez Segundo Penal del Circuito de Rionegro, señalando que, en la presente actuación se está, ante un problema de la justicia absolutamente lenta, y su cliente no tiene por qué cargar con la ineficiencia del Estado, en tanto ya se van a cumplir 3 años y no se ha resuelto el asunto penal, por lo menos con la imputación.

Señala que, la Fiscalía en casi tres años no ha logrado recolectar elementos materiales probatorios en contra de su cliente Jorge de Jesús Salazar Toro para realizar a estas alturas una imputación, y no lo va a lograr por ausencia de mérito para sostener una acusación, y si no lo ha hecho en tres años menos ahora; además, no tiene elementos con los que se avizore que su defendido violó alguna norma de tránsito, pues en el expediente digital no se advierte ninguna violación al reglamento, evidenciándose claramente un incumplimiento al principio de confianza que surge como consecuencia de toda la normatividad, que se supone que quienes se comportan en el tráfico vehicular, se comportan de acuerdo a la norma, pero en efecto, cómo iba a esperar su prohijado encontrarse con el cuerpo del hoy occiso JUAN DANIEL ROJAS TOBÓN, de repente y en segundo grado de alcoholemia, el cual hace que hayan serias alteraciones en todo el sistema motor, en el sistema neurológico, ampliando el riesgo tirándose a la carretera, por manera que, su cliente Jorge de Jesús Salazar Toro no pudo prever lo previsible.

En vista de lo anterior, solicita se precluya la investigación.

## **6. NO RECURRENTE**

La Fiscalía no realiza pronunciamiento alguno.

Apoderada de las víctimas, reitera lo indicado en su anterior intervención.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1 Competencia**

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Rionegro - Antioquia, el día 3 de diciembre de 2021, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal.

### **7.2. Caso Concreto**

Sea lo primero indicar de cara a la normatividad vigente y la jurisprudencia que regula la materia, cuáles son las partes procesales facultadas para solicitar la preclusión y cuál es el momento idóneo para hacerlo.

En ese sentido, tenemos que el estatuto procedimental penal estableció la posibilidad de que la Fiscalía solicite la preclusión ante el juez de conocimiento, cuando se presenten las causales establecidas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, que son: (i) imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, (iii) inexistencia del hecho investigado, (iv)

atipicidad de la conducta, (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, y, (vii) vencimiento de los términos máximos previstos en el inciso segundo del artículo 294 del C.P.P; además, amplió la posibilidad de ser solicitada por parte del Ministerio Público y la Defensa, durante el juzgamiento cuando se configuren las causales 1 o 3<sup>2</sup>.

Corolario, si el Fiscal es la persona legitimada para solicitar la preclusión de la investigación en la etapa de **indagación e investigación**, en tanto es el titular de la acción penal, este es el único que puede cuestionar la decisión desfavorable a su petición, a través de los recursos dispuestos para ello, por manera que, al no existir una decisión desfavorable para las demás partes, no les asiste interés jurídico para recurrir.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la H. Corte de Suprema de Justicia<sup>3</sup>, veamos:

(...)

## **2.- Los presupuestos procesales para recurrir**

*Con el fin de decidir de fondo un recurso, es necesario examinar previamente si se cumplen las exigencias legales para su procedencia, así: i) la oportuna presentación y sustentación del medio de impugnación, conforme lo*

---

<sup>2</sup> Artículos 331 y 332 CPP

<sup>3</sup> C.S.J. AP674-2019 Rdo. 54560 del 27 de febrero de 2019.

dispone el artículo 179 de la Ley 906 de 2004; ii) la facultad del impugnante, esto es, que se trate una parte o interviniente especial debidamente autorizado para actuar dentro del proceso; y **iii) el interés jurídico, esto es, que solo quien ha padecido un daño o menoscabo en sus derechos cuenta con la posibilidad de solicitar la corrección de los yerros que advierta en la decisión censurada.**

En el presente caso, la Sala únicamente decidirá de fondo el recurso interpuesto por la fiscalía como quiera que no hay duda que en su caso se satisfacen las condiciones antes enunciadas, pues presentó y sustentó en su momento oportuno la alzada, además que se trata de una parte autorizada para intervenir en el proceso y posee interés jurídico en la medida en que su pretensión fue resuelta desfavorablemente.

**Contrario a lo anterior, el recurso interpuesto por la defensa resulta improcedente por carecer de interés jurídico pues como lo ha precisado la Corte<sup>4</sup>, únicamente la parte facultada para solicitar la preclusión de investigación puede recurrir la decisión que la deniegue. Y en la etapa de indagación, como ocurre en este evento, sólo la fiscalía cuenta con la posibilidad de impetrar la preclusión<sup>5</sup>.**

NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

---

<sup>4</sup> Cfr. CSJ, 1 jul 2009, Rad. 31763; 15 jul 2009, Rad. 31780; 15 feb. 2010, Rad. 31767; 27 jul 2010, Rad. 34043; 14 nov 2012, Rad. 40128; AP3940-2014, Rad. 42645.

<sup>5</sup> ibidem.

Bajo este panorama, refulge con nitidez que el defensor del indiciado señor Jorge de Jesús Salazar Toro no está legitimado para controvertir la decisión que negó la solicitud de preclusión incoada por la Fiscalía 2 Seccional de Guarne bajo la causal de la atipicidad de la conducta —artículo 332 numeral 4° del C.P.P.—, en primer lugar, porque no está legitimado para solicitar preclusión en la fase de indagación e investigación y, en segundo lugar, porque la decisión atacada no implica un daño o menoscabo en los derechos del indiciado, pues lo que se advierte es que la investigación debe continuar de manera juiciosa y exhaustiva que permita más adelante tomar las determinaciones que haya lugar, atendiendo las garantías que le asisten a cada una de las partes, pero sobre todo en cumplimiento del rol que ejerce el Ente Acusador en el Sistema Penal Acusatorio, luego, la postura de la Fiscalía de no cuestionar la decisión del juez de primer grado, implica el consentimiento con lo decidido, en el entendido que, para ese momento no era procedente la preclusión de la investigación.

Con fundamento en lo esbozado en precedencia, esta Sala se **ABSTENDRÁ DE RESOLVER** el recurso de apelación impetrado por el defensor del señor Jorge de Jesús Salazar Toro al carecer de legitimación o interés para recurrir la decisión que niega la preclusión en la fase de indagación y/o investigación.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación impetrado por el defensor del señor Jorge de Jesús Salazar Toro en contra el proveído proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 3 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la preclusión de la investigación, conforme lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

**DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ESPERANZA ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Nancy Ávila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8887a34633f6d2f6d389e0e3ceccdcc493aa14a214504223bd408f  
4dd708fd9**

Documento generado en 23/03/2022 11:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|                   |   |                                           |
|-------------------|---|-------------------------------------------|
| <b>N° Interno</b> | : | 2022-0291-4                               |
|                   |   | Recurso de Queja.                         |
| <b>C.U.I.</b>     | : | 05 001 6000 000 2020 01048                |
| <b>Acusado</b>    | : | Dairo Antonio Úsuga David                 |
| <b>Delitos</b>    | : | Concierto para delinquir agravado y otros |
| <b>Decisión</b>   | : | Rechaza recurso                           |

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 032

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede esta Sala de Decisión a resolver en torno del recurso de queja interpuesto por el señor defensor Dr. Ricardo Pineda Torres, frente a la negativa por parte de la señora *Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia*, de concederle la apelación que interpusiera contra la determinación de no acceder a su petición de abrir un espacio en la audiencia de acusación con la finalidad de verificar el allanamiento parcial a cargos que pretendía realizar el señor Dairo Antonio Úsuga David, al interior del proceso seguido en su contra por los *delitos de Concierto para delinquir agravado, Terrorismo agravado, Homicidio agravado, Tentativa de Homicidio, Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, Tortura agravada y desplazamiento forzado*.

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

## **ANTECEDENTES**

La Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, formuló acusación el *8 de marzo de 2022* en contra de DAIRO ANTONIO USUGA DAVID por las conductas delictivas atrás referenciadas.

Durante la aludida diligencia, luego de que la Fiscalía expusiera los aspectos fáctico y jurídico que edifican la acusación frente al señor Usuga David, el abogado defensor solicitó se abriera un espacio a fin de que se diera respuesta al memorial presentado el día anterior por su defendido, en torno a su propósito de allanarse a los cargos por el delito de Concierto para delinquir agravado, una vez lo cual debería decretarse la ruptura de la unidad procesal.

Luego de que las demás partes e intervinientes se pronunciaron al respecto, decidió la señora juez dar continuidad a la audiencia de formulación de acusación sin permitir la verificación del allanamiento a cargos en el momento en que fue solicitado por la defensa, bajo el argumento que en esa específica fase procesal el legislador no había diseñado algún espacio orientado a la aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado, siendo lo más indicado y conveniente de cara a la celeridad procesal, esperar hasta la audiencia preparatoria, donde expresamente está habilitada la oportunidad para hacerlo.

Fue así como dispuso la señora juez dar continuidad a la audiencia de formulación de acusación y dio la oportunidad a la Fiscalía para descubrir los elementos materiales probatorios con los que cuenta; sin embargo, fue interpelada por el señor defensor al indicarle que su decisión era susceptible de los

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

recursos legalmente establecidos, tratándose de la afectación a garantías fundamentales del señor Úsuga David, solicitud denegada por la juez primaria, advirtiéndole que su determinación es de sustanciación y por lo tanto una orden cuya finalidad es imprimir el desarrollo normal de la diligencia.

La actuación continuó en torno al descubrimiento de los elementos probatorios acopiados por el ente acusador, luego de lo cual la funcionaria judicial en todo caso otorgó el uso de la palabra al procesado a fin de que manifestara si se allanaba a los cargos enlistados por el ente acusador, pero la defensa no permitió que su prohijado se pronunciara al respecto, e insistió en la necesidad de que tal manifestación hubiera tenido lugar en el momento en que lo solicitó. Propuso por lo tanto el recurso de queja, toda vez que en su momento le fue negada la posibilidad de interponer el recurso de apelación frente a la decisión del despacho de proseguir el trámite de la audiencia, manifestando que las razones las expondría ante esta Corporación.

Procedió el despacho A quo, a finalizar la diligencia y fijar fecha para la audiencia preparatoria del juicio.

### **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE QUEJA**

La defensa censura el actuar de la señora juez en el sentido de haber resuelto en forma negativa sobre la posibilidad de allanamiento a cargos de su defendido, pese a haberlo solicitado en forma anterior al inicio de la diligencia respectiva, decisión frente a la cual tampoco permitió la interposición del recurso de apelación.

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

Alude al artículo 176 de la ley 906 de 2004, y más concretamente a su inciso segundo, claro al preceptuar que *la apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.*

Y de igual manera refiere al canon 177, numeral 2º ibídem, a partir del cual se permite la interposición del recurso de apelación en el efecto suspensivo, frente al auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión, supuesto que bajo una interpretación más favorable, en criterio de la defensa, resultaría aplicable al caso particular.

En ese orden de ideas, solicita se conceda el recurso de apelación frente a la decisión del juzgado de no permitir el allanamiento del señor Usuga David y por lo tanto, se abra el espacio para sustentarlo.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde entonces a la Magistratura pronunciarse de plano, conforme a la normativa prevista en el artículo 179D del Código de Procedimiento Penal, según las circunstancias expuestas y en orden a lo que fue el objeto del recurso de queja interpuesto por el señor defensor del acusado.

De entrada, observa esta Colegiatura que lo viable es rechazar el recurso de queja interpuesto por el abogado inconforme, toda vez que fue interpuesto de manera extemporánea

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

y cuando ya se había materializado la audiencia de formulación de acusación.

En ese orden y pese a haber contado con la oportunidad de acudir al aludido recurso en el preciso momento en que la A quo le negó la posibilidad de apelar su decisión, guardó silencio al respecto, luego de lo cual el objeto para el cual se tenía programada la diligencia se perfeccionó, es decir, la Fiscalía delegada presentó los aspectos fáctico y jurídico de su pretensión punitiva y a continuación tuvo lugar el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, y fue cumplida esta última fase cuando el profesional del derecho manifestó que interponía el recurso de queja, desconociendo que en términos del artículo 179B Ibídem, debió interponerlo una vez emitida la decisión de la juez de denegarle el recurso de apelación y sin dejar que transcurriera toda la audiencia.

Sin embargo, es preciso recordar que una vez culminada la audiencia, la A quo en últimas accedió al pedido de la defensa, cuando interrogó al acusado sobre si era su deseo allanarse a los cargos, sin que éste emitiera respuestas alguna, pues su defensor no se lo permitió.

Al margen de lo anunciado, cabe advertir igualmente que el recurso de queja no está debidamente sustentado, toda vez que el defensor inconforme no logra sacar avante su tesis de que la decisión de la señora juez tiene la naturaleza de auto, basado únicamente en el numeral 2º del artículo 177 de la ley 906 de 2004, que prescribe:

*“...Efectos. La apelación se concederá:*

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

*En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:*

*(...)*

*2.El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. (...)*

Es que mal podría equipararse una solicitud de preclusión al acto mediante el cual una persona manifiesta su voluntad de aceptar los cargos endilgados por la Fiscalía y mucho menos podría darse una aplicación analógica a ambas situaciones, bajo el criterio del defensor respecto a que en uno y otro escenario puede terminarse de forma anticipada el proceso penal; tampoco existió una carga argumentativa suficiente en punto a las razones por las cuales es que se trató de un aspecto sustancial sobre el cual resolvió la primera instancia y obligaba a habilitar el espacio para interponer el recurso vertical.

Además la A quo consideró que para esa audiencia de acusación, etapa procesal en la que se pretendía materializar el respectivo allanamiento a cargos, el legislador no tenía prevista esa posibilidad, por lo que basada en ese presupuesto y bajo consideración de que la máxima contraprestación a recibir con ocasión del allanamiento a cargos sería la rebaja de pena de una tercera parte, ordenó continuar la diligencia con la proyección de que al finalizarla, el acusado tendría la posibilidad de manifestar si aceptaba o no los delitos enlistados – *lo que no permitió su defensor* –, o bien, en la audiencia preparatoria; decisión que en realidad se torna en una orden o auto de sustanciación, al tenor del numeral 3º del artículo 161 de la ley procesal penal, que en efecto no es pasible del recurso de apelación, en tanto se limitó a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación. Al respecto, la H Corte

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

Suprema de Justicia en decisión del 20 de noviembre de 2019, radicado 683872, explicó:

*“... la regulación efectuada tanto en 600 de 2000 (art. 169) como en 906 de 2004 (art. 161) acerca de la clase y naturaleza de las providencias que se profieren en el decurso del proceso penal son en esencia similares, con las únicas modificaciones consistentes en que los autos interlocutorios ahora se denominan simplemente “autos” y los de sustanciación “órdenes”, denominación esta última que igual se asigna a las decisiones de la Fiscalía».]*

*Así, la orden prevista en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004 es equiparable al auto de sustanciación de los ordenamientos procesales anteriores.*

*Valga precisar, que contra esta clase de pronunciamientos judiciales - órdenes-, no se ha establecido, por el momento, ninguna clase de alzada, de ahí que la interposición de los recursos determinados en la ley contra las mismas es improcedente”.*

En suma, se itera, al no haberse tomado ninguna decisión por la A quo, diferente a posponer la posibilidad del señor Dairo Antonio Usuga David de allanarse a los cargos al finalizar la audiencia de acusación o en la audiencia preparatoria *-con el mismo beneficio-*, y fundamentalmente bajo consideración que el recurso de queja fue interpuesto por el señor defensor en forma extemporánea, lo procedente es rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, RECHAZA** el recurso de queja interpuesto por el Dr. Ricardo Pineda Torres, contra la decisión por medio de la cual la *Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia*, le negó la apelación respecto de la orden emitida en torno a proseguir con la audiencia de acusación y no abrir el espacio en esa fase procesal para permitir el allanamiento a cargos por parte del señor DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID.

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

Por último, **SE SIGNIFICA** que de conformidad con la normativa establecida en el *artículo 179D, Ley 906 de 2004*, creado por el *canon 95, Ley 1395 de 2010*, la presente constituye una decisión de plano, frente a la cual no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**(en permiso)  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7702991d99151a8a4f641375f43f55633b7eb319a4624169a2882c92a57bcf56**

Nº Interno : 2022-0291-4  
Recurso de Queja  
Radicado : 05001 6000000 2020 01048  
Imputados : Dairo Antonio Usuga David  
Delitos : Concierto para delinquir agravado

Documento generado en 23/03/2022 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05318408900120220002500 **NI:** 2022-0224-6  
**Accionante:** LUIS CARLOS URRUTIA GRANJA  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado Acta No.40 :** marzo veintidós de dos mil veintidós  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, marzo veintidós del año dos mil veintidós

**V I S T O S**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del día 8 de febrero del año 2022, concedió parcialmente el amparo constitucional invocado por el señor Luis Carlos Urrutia Granja, presuntamente vulnerado por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la unidad de víctimas por intermedio del representante judicial, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“Solicita la accionante al despacho amparar su derecho fundamental de petición, conculcado por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto refiere que, desde el día desde el 26 de octubre de 2021, radicó solicitud ante la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.go.co en la cual deprecó:*

- i) Se le informara el RESULTADO OBTENIDO en la APLICACIÓN del MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN: para efectos de recibir el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA: a la cual tiene derecho, conforme a Resolución No. 915464 del 26 de noviembre de 2020 - por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO (...).*
- ii) Se le informara el TURNO de PAGO GAC y se le informara FECHA CIERTA, OPORTUNA Y RAZONABLE (día, mes y año), en la cual se REALIZARA la ENTREGA EFECTIVA e INMEDIATA de las CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, para efectos de realizarse el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA:*
- iii) Se le hiciera entrega de las CARTAS DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN, para efectos de realizarse el pago de la REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA.*

*Refirió que, el día 27 de octubre le fue contestada su petición, empero esta fue una respuesta incompleta y por ello considera vulnerado su derecho fundamental de petición.*

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 2 de febrero del año 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

**La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por medio del representante judicial, manifestó que la unidad para las víctimas brindó respuesta a la solicitud mediante comunicación 20227202583801 del 3 de febrero de 2022, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

Por medio de resolución N° 04102019-915464 del 26 de noviembre de 2020 resolvió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, además que en contra de la misma el demandante no interpuso recurso alguno.

Indicó que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual se efectúa de manera anual para determinar el orden de pago de la medida, que, si bien todas las víctimas están en situación de vulnerabilidad, existen algunas que se encuentran inmersas en extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta los cuales requieren asistencia inmediata, por su condición de mayor vulnerabilidad.

Aseguró que el 30 de julio de 2021 ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, encontrándose realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, información que aseguró ser entregada en los próximos días a través de los canales autorizados, lo anterior fue informado a la accionante mediante comunicación 20227202583801 fecha 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, no es procedente brindar al actor una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encontraban agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, actualmente realizando la consolidación de los puntajes para así brindarle información al accionante sobre el resultado y si será indemnizado o no en la presente vigencia fiscal.

Respecto a la solicitud del accionante de que le sea expedida la carta cheque, la cual se denomina carta de reconocimiento de la indemnización que se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en la entidad bancaria.

Por último, manifiesta que se configura el hecho superado ya que los elementos aportados denotan la diligencia de la unidad en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. Solicitó se denieguen las pretensiones del accionante toda vez que la unidad de acuerdo a sus competencias ha realizado las gestiones tendientes a cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, el derecho de petición, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que si bien la entidad ha brindado dos respuestas al accionante, en los días 27 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, las mismas no cumplen con uno de los requisitos esenciales que es el resolver de fondo la petición, pues si bien la entidad accionada se refiere a la solicitud en particular y se pronuncia sobre las peticiones 1 y 3, no ofrece una respuesta concreta referente al resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización, pues solo mencionó encontrarse realizando una consolidación de puntajes, además señaló que no puede brindar una fecha exacta o probable de pago, pese a que

ha transcurrido más de un año desde el reconocimiento de su indemnización, encontrando una respuesta evasiva bajo la promesa de que en los próximos días se le estará informando de dicho resultado, que la mora administrativa de la entidad, no puede ser una excusa que justifique la indeterminación de sus respuestas ante los ciudadanos que ejercen su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, consideró que la unidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia ordenó a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes proceda a brindar una respuesta clara, de fondo y completa a la accionante a la solicitud presentada desde el 26 de octubre de 2021, ofreciendo una respuesta precisa del resultado obtenido del método técnico de priorización, y señalará una fecha en la cual realizará la asignación de turno de pago.

Añadió que el mecanismo constitucional resulta procedente para la protección del derecho fundamental de petición al ser considerado como un derecho fundamental en sí mismo y en razón a que no existe otro mecanismo judicial para procurar su protección, aunque la acción no está dada para que se conmine a una entidad como lo es la unidad de víctimas para que asigne turnos de pago de indemnizaciones, se le puede conminar a que señale la fecha en que hará dicha asignación, pues de lo contrario, se estaría desconociendo el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es por lo que negó la pretensión de asignación de turno de pago de la indemnización.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la unidad de víctimas por medio del representante judicial, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Denota su inconformidad con el fallo de primera instancia, pues esa unidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el

demandante, toda vez que la Unidad para las Víctimas profirió la resolución N° 04102019-915464 del 26 de noviembre de 2020, reconociendo el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y 1 de la resolución 582 de 2021, tampoco cuenta con 68 años, para priorizar el pago, así las cosas se aplicó el método técnico de priorización el 9 de noviembre de 2021, donde se informó que no procedía el pago de la medida y que se debía aplicar nuevamente el 31 de julio de 2022.

El fallo de tutela emitido resulta violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental absoluto razón por la cual no obliga a las partes a su cumplimiento, pues omite el proceso administrativo legalmente establecido, pues, previo al reconocimiento y entrega de dichos recursos debe surtir el trámite reglamentario.

Que en el caso particular el señor Urrutia Granja para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante con resolución N° 04102019-915464 del 26 de noviembre de 2020, ingresó por la ruta general por no acreditarse una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y 1 de la resolución 582 de 2021.

Así las cosas, la entidad logró establecer que las personas a indemnizar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superan el presupuesto asignado para el pago de la indemnización en el año 2021, por lo que la priorización de la entrega de la medida en el presente caso debe realizarse en el año 2022, una vez la entidad cuente con apropiación presupuestal para el año 2022.

Asevera que mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2021, determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, para el caso puntual de la parte accionante y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este motivo debe estar pendiente a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio del 2022. Es por lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Relata la imposibilidad de brindar fecha cierta o la materialización del pago de la indemnización administrativa, toda vez que debe ser llevado a cabo el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor, conforme a ello relata textualmente, *“lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas.”*

En conclusión, considera que la petición se encuentra actualmente resuelta, solicita se revoque el fallo de tutela impugnado pues en su sentir es violatorio del derecho al debido proceso respecto de actuaciones administrativas por defecto procedimental, omitiendo el proceso administrativo legalmente establecido en atención a que se debe surtir el trámite reglamentario, resulta claro entonces que dicha providencia es contraria a derecho.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Luis Carlos Urrutia Granja, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el entendido de que se le ordene a la unidad de víctimas asignarle un turno de pago GAC, y consecuente con ello se determine fecha cierta, oportuna y razonable, en la cual se realizaría la entrega efectiva de las cartas de reconocimiento de la indemnización con el fin de materializar el pago de la reparación individual por vía administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

### 2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró vulneración al derecho fundamental de petición como fue declarado en el fallo de instancia. Además, se deberá establecer si es procedente por medio de la acción de tutela ordenar se determine una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

### 3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Luis Carlos Urrutia Granja y es que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda de manera inmediata asignarle turno de pago GAC y consecuente con ello se le informe fecha cierta oportuna y razonable en la cual se le realizaría entrega efectiva e inmediata de las cartas de reconocimiento de la indemnización para el pago de la reparación por vía administrativa.

El juez de instancia concedió la acción de tutela y ordenó a la unidad de víctimas procediera a dar respuesta al derecho de petición presentado desde el pasado 26 de octubre del año 2021 de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el demandante, informando sobre el resultado obtenido del método técnico de priorización, señalando una fecha para ello; así mismo, ordenó establecer fecha para la asignación de turno de pago. Posteriormente en el numeral tercero de la parte resolutive negó la asignación de turno del pago de la indemnización administrativa.

Dado que la unidad de víctimas en el escrito de impugnación que reposa en los archivos enviados por el juzgado de primera instancia, señala que el señor Urrutia Granja para acceder a la indemnización administrativa por resolución 04102019-915464 del 26 de noviembre de 2020, ingresó al procedimiento por ruta general pues no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en las resoluciones 1048 de 2019 y 582 de 2021.

Así mismo, señala que por medio de oficio calendado el día 9 de noviembre de 2021, determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización el cual no será reconocido en esta vigencia por tanto deberá estar atento a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará el próximo 31 de julio de 2022. Dado que el puntaje arrojado fue de 17.7184 y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001.

Razón por la cual, no es procedente para la UARIV otorgar una fecha cierta de pago o entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pues debe aplicar el método técnico de priorización para priorizar a las víctimas que se encuentren en casos de mayor vulnerabilidad.

En ese entendido, adjunta al escrito de impugnación la comunicación con radicado 20227203247141 del día 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se le brinda respuesta al derecho de petición al actor, el mismo que fue enviado a la dirección de correo electrónico [luiscarugran71@outlook.com](mailto:luiscarugran71@outlook.com), existiendo constancia de remisión por vía electrónica y de entrega, adjunta el oficio del estudio de la priorización solicitada. Para confirmar el recibido de esta comunicación, esta Magistratura de oficio intentó la comunicación con el señor Urrutia Granja por medio del abonado celular 312 852 91 49, pero esto no fue posible. Por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

***“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”***

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse*

*improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Por otro lado, señaló la UARIV en la respuesta de tutela que la carta de cheque es la denominada carta de reconocimiento de la indemnización la cual expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en la entidad bancaria.

Así las cosas, una vez cotejado el material recopilado, junto al escrito de tutela y el fallo de primera instancia, fácilmente se puede advertir que lo pretendido por el accionante por medio de esta acción de tutela es que se le ordene a la unidad de víctimas proceda de inmediato asignar el turno de pago GAC, informándole fecha cierta de la entrega efectiva de las cartas de

reconocimiento de la indemnización, lo que se traduce que es la materialización del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante reconocida por medio de la resolución N° 04102019-915464 del 26 de noviembre de 2020.

En conclusión, se avizora que concerniente al derecho de petición que demanda el señor Luis Carlos Urrutia Granja, la UARIV, brindó respuesta referente a los puntos solicitados, pues informó sobre el resultado del método técnico de priorización, aunado a ello, adjuntó el oficio donde se le práctico dicho estudio, además sobre la imposibilidad de asignar fecha para el pago del resarcimiento administrativo.

Evacuado el tema del derecho de petición; es importante destacar que no es posible a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha para el pago de la indemnización administrativa como lo pretende el accionante víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de las víctimas que al igual que el demandante se encuentran a la espera del desembolso del resarcimiento.

Por tanto, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, o saltar procedimientos internos de la entidad encargada e idónea para el estudio de los mismos.

Visto de esta forma, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales del tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que

esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

En todo caso el fin perseguido por el demandante no es procedente ya que no es dable por medio de la acción constitucional se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proporcionar al tutelante una fecha exacta para el pago de la medida indemnizatoria, además porque no se advierte que se encuentre en un riesgo inminente que requiera la protección del juez constitucional.

En consecuencia, la Sala deberá proceder a REVOCAR la providencia objeto de impugnación, y en su lugar se niegan las pretensiones incoadas por el tutelante por improcedentes.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Urrutia Granja, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar se niegan por improcedentes las pretensiones presentadas.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a9899c1b0e8736669accb6d22bc52a317c64701b0ca148bb753f8c2792fedae**

Documento generado en 22/03/2022 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso N°:** 050002204000202200100

**NI:** 2022-0279-6

**Accionante:** JULIO ENRIQUE SALAS VELASCO

**Accionado:** FISCALÍA 72 SECCIONAL DE CHIGORODÓ (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:** 41 de marzo 23 del 2022

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, marzo veintitrés del año dos mil veintidós

**VISTOS**

El señor Julio Cesar Salas Velasco solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por parte de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó (Antioquia).

**LA DEMANDA**

Manifiesta el demandante que el día 9 de febrero de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó (Antioquia) Dra. Clara Inés Salgado Álzate, en el cual solicitó lo siguiente:

1. *“Se me informe de manera concreta cuál es el delito del que soy sindicado.*
2. *Se me suministre copia de la denuncia interpuesta en mi contra que da inicio a esta indagación y también de los elementos materiales probatorios con que cuenta la Fiscalía.*
3. *Solicito encarecidamente a la FISCALÍA 72 SECCIONAL CHIGORODÓ que dentro de lo que sea posible, y no pretende con ello recordarles lo que es objeto de su*

*deber legal solo que se aclare esta situación; a la mayor brevedad se ordena la remisión de la considerada víctima a medicina legal.*

- 4. Solicito encarecidamente a la FISCALÍA 72 SECCIONAL CHIGORODÓ que dentro de lo que sea posible, y repito con todo respeto y no pretende con ello recordarles lo que es objeto de su deber legal solo que se aclare esta situación, a la mayor brevedad se ordena la entrevista con psicólogo de la considerada víctima.*
- 5. Solicito encarecidamente se me brinde protección de manera inmediata, al igual que para mí núcleo familiar, a raíz de los hechos ocurridos el pasado 31 de Enero de 2022, donde fui víctima de agresiones verbales con intención de lanzar piedras contra mi casa (apedrearnos), los cuales puse en conocimiento de las autoridades policivas que acudieron esa noche al lugar y dispersaron las personas, al día siguiente (primero de Febrero de 2022) me dirigí a la SIJIN de Carepa para colocar la denuncia respectiva, pero no fue posible ya que según se me informó el sistema estaba caído, denuncia que solo se pudo materializar el 03 de Febrero de 2022.”*

No obstante recibir respuesta por medio del oficio N° DSA-20600-01-02-FISCAL 72-N° 236 calendado el 25 de febrero de 2022, donde le informaron que no accedía a la solicitud de copias, pues conforme a las previsiones de la ley 906 de 2004 existen tres momentos procesales para el descubrimiento probatorio: el primero cuando el fiscal remite al juez el escrito de acusación con sus anexos, el segundo dentro de la audiencia de formulación de acusación y tercero en el desarrollo de la audiencia preparatoria.

Por otro lado, le sugiere que si está siendo víctima de amenazas debe acudir a las autoridades competentes para denunciar el hecho, autoridades que brindaran las medidas de protección correspondientes.

Demanda la omisión de la fiscalía demandada, al considera que la indagación cuenta con reserva legal, como consecuencia de ello la negativa de la entrega de los elementos materiales probatorios que reposan en la investigación seguida en su contra.

Asevera que, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, una persona que tenga conocimiento de que existe investigación penal en su contra está en pleno derecho de acudir a la Fiscalía competente, ejerciendo su derecho de defensa, y a su vez puede solicitar copia de la denuncia que dio inicio a la noticia criminal y los demás elementos recolectados.

Que, si bien la ley 906 de 2004 establece un momento procesal para que se entreguen los elementos materiales probatorios al indiciado, esto no es óbice para que se le faciliten los elementos pertinentes para ejercer el derecho de defensa al investigado antes de la acusación.

Como pretensión constitucional insta se tutelen en su favor el derecho fundamental de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, y en ese sentido se declare que la respuesta al derecho de petición oficio N° DSA-20600-01-02-FISCAL 72-N° 236 del 25 de febrero de 2022, emitido por la fiscalía demandada, vulnera sus derechos fundamentales; consecuentemente con ello, proceda a suministrar copia de la denuncia y demás elementos materiales probatorios recopilados por la Fiscalía.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 8 de marzo de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar a la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó (Antioquia), así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín y Antioquia, a la Policía Nacional, la Estación de Policía de Carepa, Sijin Carepa, el Municipio de Carepa y la Comisaria de Familia de Carepa (Antioquia).

Por su parte la **Dra. Clara Inés Salgado Álzate Fiscal Seccional de Chigorodó (Antioquia)**, relata que en ese despacho cursa investigación bajo el radicado 050456100480202200071 en contra del señor Julio Enrique Salas Velasco por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, según hechos denunciados por la señora Rosy Yineth Córdoba, ocurridos el 29 de

enero de 2022, donde figura como víctima G.Y.R.C., menor de 10 años de edad. Dicha investigación se encuentra en etapa de indagación con programa metodológico y orden de policía judicial, sin obtener a la fecha respuesta del mismo.

Asegura que en ningún momento ha vulnerado derecho de petición al accionante, ya que efectivamente mediante oficio N° 236 del 25 de febrero de 2022, se le dio respuesta a la solicitud y a cada uno de los puntos requeridos, no obstante, negar la copia de la noticia criminal que es la única actuación con la que cuenta la fiscalía, dado que se encuentra en desarrollo de un programa metodológico para la concesión de elementos materiales probatorios con el fin de esclarecer la ocurrencia de los hechos y la identificación e individualización del indiciado, y así determinar si procede o no la formulación de imputación.

Asiente que si bien negó la copia de la noticia criminal tal como se hizo alusión en la respuesta al derecho de petición, el descubrimiento probatorio comienza con la presentación del escrito de acusación sigue en la preparatoria y termina en el juicio oral.

La reserva de la etapa de indagación cuenta con fundamento constitucional y legal y responde a la necesaria protección de intereses públicos como la seguridad nacional, el orden público, la correcta administración de la justicia y le éxito de las investigaciones penales.

La necesidad de mantener bajo la confidencialidad los resultados de las labores investigativas de la fiscalía en el recaudo de los elementos materiales probatorios y evidencia física, corresponde a la comisión de conductas que revistan las características de delitos, a una comprensión de las atribuciones del ente investigador y acusador, así como el curso de las actuaciones penales, desarrollada en la legislación nacional.

Concerniente a la indagación penal considera importante lo previsto en el literal D del artículo 19 de la ley 1712 de 2014, *“que contempla la posibilidad*

*de que normas de rango constitucional o legal establezcan la reserva de la información con el fin de salvaguardar el interés público consistente en la prevención, investigación, y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos”. Así mismo, el artículo 250 de la Constitución Nacional prevé un marco de actuación para la Fiscalía General de la Nación, “y una comprensión del proceso penal con tendencia acusatoria, en los que que la confidencialidad de la labor del ente investigador y acusador adquiere sentido en cierto momento de las actuaciones, con el fin de adelantar exitosamente el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delitos.”*

En ese entendido, en la etapa pre procesal no se garantiza acceso al expediente de la indagación penal, ni una completa divulgación de la información con la que cuenta la fiscalía acerca de las circunstancias que rodearon la comisión de conductas pendientes de judicialización, pues de lo contrario se pone en peligro la efectiva administración de justicia y el éxito de las investigaciones penales, teniendo en cuenta además que la víctima es una menor de edad de 10 años y la conducta a investigar es con el fin de proteger el bien jurídico libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad.

Resalta, que el actor tiene conocimiento de la noticia criminal en su contra, conoce quién denunció los hechos, y el delito por el cual es investigado. Aunado a ello, los derechos del investigado no son absolutos y debe mantenerse un constante equilibrio con los fines que persigue la intervención de las autoridades publicas en defensa de intereses superiores como el caso de una menor de edad.

Solicita finalmente negar el amparo invocado, ya que considera que no vulneró el derecho de petición, el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia, pues la petición fue contestada en su totalidad.

**El comandante del Departamento de Policía de Urabá teniente coronel Alex Gerardo Suarez Cruz**, por medio de oficio del día 8 de marzo de 2022, inicia su relato manifestando que la presente solicitud de amparo está dirigida a la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó, siendo ese despacho fiscal el competente para pronunciarse al respecto. Asegurando además que en momento alguno las unidades adscritas al Departamento de Policía Urabá han violentado derecho alguno, que conforme a sus competencias solo han intervenido en un requerimiento del actor. Finalmente solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio la señor Julio Enrique Salas Velasco, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por parte de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó (Antioquia), al omitir dar respuesta de fondo y congruente con lo pretendido a la solicitud presentada desde el 9 de febrero de 2022, pues si bien recibió respuesta esta difiere de ser de fondo, y en ese sentido se suministren copias de la denuncia bajo el radicado 0504506100480202200071, así como copia de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía y demás elementos solicitados en el derecho de petición referido.

## **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

## **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional ha venido señalando de manera precisa las situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición, esto es, (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad

competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad de el señor Julio Enrique Salas Velasco, es que se le dé solución de fondo a lo solicitado por medio de derecho de petición presentado desde el 9 de febrero de 2022, en el escrito petitorio insta por el suministro de la copia de denuncia junto a los elementos materiales probatorios con los cuales cuenta la fiscalía, además se ordene la remisión de la presunta víctima a medicina legal y a entrevista con psicólogo, además se le brinde protección junto con su núcleo familiar por hechos ocurridos el 31 de enero de 2022.

En este sentido la Dra. Clara Inés Salgado Fiscal 72 Seccional de Chigorodó, en su respuesta de tutela, informó que si bien recibió el derecho de petición este fue contestado en debida forma el día 25 de febrero de 2022. Resaltando que en ese despacho fiscal cursa investigación penal bajo el radicado 050456100480202200071 por hechos denunciados por la señora Rosy Yineth Córdoba Serna, por la presunta conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años, dicha investigación se encuentra en etapa de indagación con programa metodológico y orden a Policía Judicial en la cual no se ha obtenido respuesta del mismo.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Asevera que el motivo de disenso del actor versa sobre la negativa de la solicitud de copia de la noticia criminal que es la única actuación con la que cuenta esa fiscalía pues se encuentra desarrollando el programa metodológico, para conseguir los elementos materiales probatorios y así determinar la viabilidad de formular imputación. Así mismo, que el descubrimiento probatorio comienza con la presentación del escrito de acusación, continua con la formulación de acusación y luego la preparatoria y termina en el juicio oral. Que el descubrimiento como garantía fundamental dentro del proceso surge como obligación para la fiscalía con el anexo al escrito de acusación.

Ahora, dado que el tema que nos convoca la atención y una vez auscultado la respuesta al derecho de petición emitida por el despacho fiscal al actor da cuenta que por medio de oficio 236 de 25 de febrero de 2022, informó al peticionario cual es la presunta conducta punible a investigar, el número de noticia criminal y el nombre de la denunciante, además de informarle que la víctima fue valorada por medicina legal ordenándose el programa metodológico y orden judicial la remisión a entrevista y valoración psicológica a la menor de edad.

Por otra parte, indica que conforme a las amenazas de las que asegura ser víctima junto al núcleo familiar, debe de ponerlo en conocimiento de la autoridad respectiva para así formular la respectiva denuncia, quienes ordenarán la medida de protección correspondiente.

Ahora, el problema jurídico en esta oportunidad versa sobre la confidencialidad en la etapa de la investigación, pues en ese sentido se tiene que la misma se encuentra en indagación, es decir, la fiscalía se encuentra inmersa en un programa metodológico con el fin de recolectar elementos materiales probatorios y evidencia física para así determinar la presunta comisión de conductas punibles, autores o partícipes y de allí su determinación de archivo o imputación de cargos.

Así las cosas, se tiene que razón le asiste a la delegada fiscal, por tanto, en la actualidad aun no cuenta con los materiales probatorios necesarios, dado que se encuentra en marcha el programa metodológico. Pues es en la audiencia de imputación si a eso hubiese lugar, el escenario propio para informarle al procesado sobre la conducta punible por la cual está siendo investigado, y sobre el material probatorio que hasta el momento hubiese recolectado la fiscalía.

En ese sentido, la ley 906 de 2004 en el artículo 286 preceptúa lo siguiente: *“la formulación de imputación es el acto a través del cual la fiscalía general de la nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”*.

Siendo así, es en esta audiencia donde se le informa al procesado sobre la existencia de un proceso penal en su contra, la conducta punible por la cual es investigado y los elementos materiales probatorios y evidencia física que hasta el momento hubiese recolectado el ente fiscal. Pues recuérdese que no toda denuncia comporta el inicio de un proceso penal.

Si bien, pregona el accionante la protección a su derecho fundamental de petición, con el fin de que se le efectúe una respuesta de fondo a su petición, una vez auscultado el contenido de la contestación, da cuenta que efectivamente la Fiscalía Seccional de Chigorodó por medio de oficio 236 calendado el 25 de febrero de 2022, emitió respuesta en debida forma al demandante sobre el derecho de petición evacuando cada uno de los puntos solicitados. Diferente es si satisface o no los intereses del actor, pues ese no es el fin perseguido con la protección constitucional al derecho de petición.

En síntesis, dar una orden distinta a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, conociendo que la investigación se encuentra en etapa de indagación, es decir, recolectando elementos materiales probatorios con el fin de establecer si archiva o imputa, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de

protección de derechos constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar situaciones que deben ser analizadas por la autoridad competente, la cual tiene el deber de hacerlo. Maxime si no se evidencia vulneración a derechos fundamentales.

En consecuencia, itera la Sala no se percibe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el señor Julio Enrique Salas Velasco, por ende, no queda más que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Julio Enrique Salas Velasco, en contra de la Fiscalía 72 Seccional de Chigorodó (Antioquia); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**93da6d7e960830e11b3a3e41d6c52d1884e4032eaa6b9f36e4947776e85e011**

Documento generado en 23/03/2022 02:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**